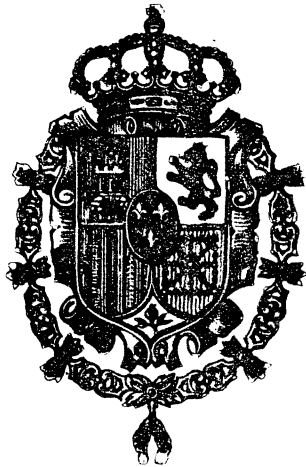


PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses.	— 30
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.  
En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

**Madrid:** En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.  
**Provincias:** En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.  
**Los anuncios y toda clase de reclamaciones** se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

# GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

39. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

Agotada la edición de la GACETA del día 27 del actual, en la que se insertó la ley del Timbre del Estado, se reproduce dicha ley á continuación, por ser de interés general.

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicación de esta ley regirá provisionalmente como tal el adjunto proyecto reformando la renta del timbre del Estado.

Art. 2.º El Gobierno someterá á las Cortes, antes que empiecen á regir los presupuestos para 1902, una ley definitiva con las reformas que la experiencia aconseje.

Entre las reformas que habrán de introducirse en la ley definitiva, figurará una disponiendo que el timbre de los anuncios que publiquen los periódicos sea proporcional á la importancia de los mismos.

Art. 3.º Continuará vigente la ley de 25 de Marzo de 1895.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda dictará todas las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO ADICIONAL

En los documentos presentados en autos, cuando la cuantía de la obligación no llegare á 10 pesetas, se exigirá tan sólo como reintegro el timbre especial móvil de 10 céntimos de peseta.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiséis de Marzo de mil novecientos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,

Raimundo F. Villaverde.

PROYECTO DE LEY DE TIMBRE DEL ESTADO

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales de la ley y especies valoradas de efectos timbrados.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º El timbre del Estado se empleará:

1.º Para gravar los documentos públicos y privados por virtud de los cuales se transmitan bienes de cualquiera clase,

ó se constituyan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos reales sobre bienes inmuebles, ó en que se contraigan obligaciones, siquiera no impliquen transmisión de bienes.

2.º Para que tributen los documentos que, sin representar obligación ni transmisión, se refieran á los demás actos que estén taxativamente enumerados por la ley.

3.º Para realizar el precio de los servicios públicos que, monopolizados por el Estado, tengan determinado, por sus leyes especiales ó por la del Timbre, este medio de hacerse efectivo.

4.º Para el percibo de determinados impuestos que tengan prescrita esta forma de pago; y

5.º Para realizar toda clase de responsabilidades pecuniarias por cualquiera jurisdicción y motivo impuestas.

Art. 2.º El impuesto de timbre será proporcional, gradual y fijo, y se percibirá en la forma siguiente:

1.º Por el empleo del papel ó documentos en que estará estampado.

2.º Por timbres sueltos; y

3.º Por ingresos en metálico en los casos previstos en la ley, ó que se acuerden por el Ministro de Hacienda.

Art. 3.º El grabado y estampado de los timbres se verificará exclusivamente por la Fabrica Nacional de la Moneda y del Timbre.

Art. 4.º La Hacienda pública entregará gratuitamente á los Tribunales civiles, militares y eclesiásticos, así como á los Procuradores y funcionarios del orden judicial y á las oficinas que en el reglamento se dirán, el papel de oficio que reclamen, ateniéndose á lo que respecto del particular se determine.

Art. 5.º El papel timbrado común y judicial, excepto el de 10 céntimos, que se inutilice al escribir, se canjeará en las expendedorías, previo abono de 10 céntimos de peseta por cada pliego, aunque se haya escrito por sus cuatro caras, con tal que no tenga señales de haber sido cosido, tenga rúbrica, firma ó indicio alguno de haber surtido efecto.

Las letras de cambio, pagarés, pólizas de todas clases y demás documentos timbrados, se cambiarán también en igual forma, y previo abono de 10 céntimos de peseta, cuando no exista sospecha de haber sido utilizados.

Art. 6.º El timbre que en fin de año resulte sobrante en poder de particulares, Corporaciones ó funcionarios públicos, será canjeado en las expendedorías por otro de la misma clase, durante el mes de Enero siguiente. Lo propio se hará con los timbres sueltos que tengan determinado año. Se exceptúa el papel de oficio que se facilite gratis á los Tribunales y oficinas, el cual deberá devolverse para su inutilización.

Art. 7.º Los particulares ó Corporaciones que deseen tener sus documentos en pergamino, vitela ó papel de calidad superior al que expenda el Estado, podrán acudir á la Dirección general del ramo para el estampado del timbre, previo pago de su importe.

Tanto los particulares como las Corporaciones obligados al empleo del timbre podrán usar indistintamente, en los casos no exceptuados, papel timbrado ó papel común, siempre que á los documentos redactados en papel común les agreguen el timbre móvil de la clase que corresponda.

La facultad que otorga el párrafo anterior para usar papel común reintegrándolo, se extenderá, tanto á las matrices como á las copias notariales.

Art. 8.º Las dimensiones del papel á que se refiere el artículo anterior, así como las del de los libros que deban reintegrarse con papel de pagos al Estado, serán, á los efectos de determinar el importe del timbre, las del pliego de marca regular española, consistentes en 43 1/2 centímetros de largo y 31 1/2 de ancho. Se exceptúan los libros de contabilidad, Diario y Mayor, de que trata el art. 158, cuyas hojas se considerarán como de dichas dimensiones.

Art. 9.º Los timbres móviles y los especiales móviles, sin excepción alguna, se inutilizarán por los interesados escribiendo sobre cada timbre la fecha del documento en que se fijen. La falta de este requisito se considerará como omisión del timbre á los efectos del tit. 4.º, cap. 2.º de esta ley.

Art. 10. La Administración vigilará por medio de sus funcionarios y hará las visitas que estime procedentes para que sean por todos exactamente cumplidas las disposiciones de esta ley.

Art. 11. En los casos dudosos para la regulación del timbre, las oficinas provinciales instruirán el oportuno expediente, en que será oído el Abogado del Estado, y lo elevarán al Centro directivo correspondiente para que determine el papel ó timbre exigible; y el caso origen de la duda y motivo del expediente no será objeto de penalidad, aun cuando se resuelva que debe quedar sujeto al impuesto ó satisfacer mayor cantidad que aquella con que hubiere tributado.

Art. 12. Un reglamento especial regulará el servicio administrativo de este impuesto y contendrá las instrucciones necesarias para su recta y fácil aplicación.

CAPÍTULO II

ESPECIES DE EFECTOS TIMBRADOS, SUS CLASES Y PRECIOS

Art. 13. Los efectos timbrados que se pondrán á la venta pública y sus clases y precios serán los que á continuación se expresan:

	Pesetas.
<b>Papel timbrado común.</b>	
1.ª clase.....	100
2.ª clase.....	75
3.ª clase.....	50
4.ª clase.....	25
5.ª clase.....	10
6.ª clase.....	7
7.ª clase.....	5
8.ª clase.....	4
9.ª clase.....	3
10.ª clase.....	2
11.ª clase.....	1
12.ª clase.....	0'10

	Pesetas.
<b>Papel timbrado judicial.</b>	
1.ª clase.....	10
2.ª clase.....	9
3.ª clase.....	8
4.ª clase.....	7
5.ª clase.....	6
6.ª clase.....	5
7.ª clase.....	4
8.ª clase.....	3
9.ª clase.....	2
10.ª clase.....	1
11.ª clase.....	0'75
12.ª clase.....	0'50
13.ª clase. } Papel de oficio para Tribunales.....	»
} Idem para la venta pública.....	0'10

	Pesetas.
<b>Pagarés de bienes desamortizados.</b>	
Para ventas.....	2
Para censos.....	2

	Pesetas.
<b>Letras de cambio, pagarés á la orden y pólizas para préstamo con garantía.</b>	
De 1.ª clase.....	100
De 2.ª clase.....	75
De 3.ª clase.....	50
De 4.ª clase.....	40
De 5.ª clase.....	30
De 6.ª clase.....	20
De 7.ª clase.....	10
De 8.ª clase.....	7
De 9.ª clase.....	5
De 10.ª clase.....	4
De 11.ª clase.....	3
De 12.ª clase.....	2
De 13.ª clase.....	1
De 14.ª clase.....	0'50
De 15.ª clase.....	0'25
De 16.ª clase.....	0'10

	Pesetas.
<b>Licencias de uso de armas, caza y pesca.</b>	
<b>DE USO DE ARMAS</b>	
1.ª clase.....	30
2.ª clase.....	20
3.ª clase.....	10
4.ª clase.....	7

	Pesetas.
<b>DE CAZA</b>	
1.ª clase.....	40
2.ª clase.....	30
3.ª clase.....	20
4.ª clase.....	15
Especiales para cazar la perdiz con reclamo.....	25

	Pesetas.
<b>DE PESCA</b>	
1.ª clase.....	30
2.ª clase.....	20
3.ª clase.....	10
4.ª clase.....	5

	Pesetas.
<b>Pólizas de Bolsa para operaciones al contado.</b>	
De 1.ª clase.....	250
De 2.ª clase.....	200
De 3.ª clase.....	175









Table with columns: PROVINCIAS, Clases, Precios. Rows: Madrid (1.a, 100), Barcelona (2.a, 75), Las demás provincias (3.a, 50).

Art. 99. Es aplicable á estas Corporaciones lo preceptuado en los artículos que preceden en la sección anterior...

Art. 100. Se extenderán en papel del timbre de 2 pesetas, clase 10.a, las actas de dichas Corporaciones...

Sección tercera.

Documentos en que intervienen los Ayuntamientos.

Art. 101. Las actas de toma de posesión de los Alcaldes se extenderán en papel timbrado con arreglo á la escala siguiente:

Table with columns: POBLACIONES, Clases, Precios. Rows: Madrid (2.a, 75), Barcelona (3.a, 50), Capitales de provincia (4.a, 25), Capitales de partido (5.a, 10), En los demás pueblos (6.a, 7).

Art. 102. En los contratos de arrendamiento y obligaciones de fianzas, incluso las de carácter personal...

Art. 103. Son aplicables á los documentos de los Ayuntamientos las disposiciones contenidas en el art. 99 de esta ley...

Art. 104. Las licencias que se concedan para la construcción, mejoras, reparación y ornato de edificios...

Table with columns: CUANTÍA DEL JUICIO, Clase, Precio. Rows: Hasta 100 pesetas (13.a, 0'10), Desde 100'01 hasta 1.000 (12.a, 0'50), Desde 1.000'01 hasta 5.000 (11.a, 0'75), Desde 5.000'01 hasta 20.000 (10.a, 1), Desde 20.000'01 hasta 40.000 (9.a, 2), Desde 40.000'01 hasta 60.000 (8.a, 3), Desde 60.000'01 hasta 80.000 (7.a, 4), Desde 80.000'01 hasta 100.000 (6.a, 5), Desde 100.000'01 hasta 300.000 (5.a, 6), Desde 300.000'01 hasta 350.000 (4.a, 7), Desde 350.000'01 hasta 400.000 (3.a, 8), Desde 400.000'01 hasta 450.000 (2.a, 9), Desde 450.000'01 en adelante (1.a, 10).

Art. 112. Los documentos que se presenten en autos, ya como fundamento de las respectivas demandas...

Los periódicos oficiales que se presenten en autos, no estarán sujetos al reintegro de que habla el presente artículo.

Art. 113. Si el litigio versare sobre efectos de la Deuda pública, obligaciones ó acciones de Bancos, Sociedades ó Empresas de ferrocarriles...

Art. 114. Cuando no aparezca determinada la cantidad de la cosa litigiosa, los Jueces y Tribunales, antes de proveer sobre lo principal...

Art. 115. En los juicios de abintestato y de testamentaria se atenderá, para el uso del timbre en las piezas de autos generales en que conformé á la ley se dividen, al valor de la masa de bienes hereditaria...

Art. 116. Si en el curso de un pleito apareciese ser su cuantía mayor que la que se le haya atribuido al incoarse, el Juzgado ó Tribunal que de él conozca dispondrá inmediatamente que se reintegre en los autos la diferencia del timbre empleado...

Art. 117. Cuando por virtud de auto ó sentencia judicial se adjudiquen bienes muebles ó derechos que no exijan el otorgamiento de escritura pública, los testimonios que de dichas resoluciones se expidan por los actuarios para servir de título de propiedad...

Art. 118. Se empleará el timbre de 10 pesetas, clase 1.a, en el primer pliego de las certificaciones de los actos de conciliación, cuando haya avenencia. Los pliegos siguientes serán de la clase 10.a.

Art. 119. Se empleará el timbre de 3 pesetas, clase 8.a: 1.º En los pleitos cuya cuantía sea inestimable ó no pueda determinarse por las reglas de los artículos precedentes. 2.º En los relativos á derechos políticos ú honoríficos, exenciones y privilegios personales, filiación, paternidad, interdicción y demás que tengan por objeto el estado civil y condición de las personas.

Art. 120. Llevarán timbres de una peseta, clase 10.a: 1.º Las certificaciones de los actos de conciliación cuando no haya avenencia. 2.º Las actas de los mismos, haya ó no avenencia, no pudiendo extenderse más de una en cada pliego.

Art. 121. En las papeletas de citación á juicio verbal, se usará el papel timbrado correspondiente á la cuantía, litigiosa, y de 0'75 en las que se intente el acto de conciliación. Las copias de dichos documentos se extenderán en papel común.

Art. 122. Se empleará el papel del timbre de oficio, clase 13.a: 1.º En todo cuanto con este carácter se actúe en los Juzgados y Tribunales, incluso en los expedientes gubernativos que para exigir responsabilidad á los funcionarios y auxiliares de la Administración de justicia se incoan, sin perjuicio, en este caso, del reintegro á que vendrán obligados aquellos á quienes se impongan correcciones disciplinarias, al respecto de 2 pesetas por cada pliego invertido. 2.º En los asuntos civiles en que sea parte el Estado ó las Corporaciones á quienes esté concedido el mismo privilegio er. todo lo que á su instancia ó en su interés se actúe, salvo el reintegro correspondiente en los casos en que proceda.

Table with columns: Numero de orden, En Madrid, Pesetas, En De mas de 50.000 habitantes, Pesetas, De 20.001 á 50.000 habitantes, Pesetas, De 10.001 á 20.000 habitantes, Pesetas, En las restantes, Pesetas. Rows: 1.º Construcción de edificios de nueva planta, 2.º Ensanche de edificios, 3.º Reparación y consolidación de edificios, 4.º Reparación y ornamentación de fachadas.

En las licencias para edificaciones fuera del radio de las poblaciones y en aquellos términos municipales que no formen población agrupada, el timbre será el correspondiente al de las poblaciones menores de 10.000 habitantes.

Dichas licencias serán talonarias y el timbre se pondrá sobre la matriz.

Art. 105. Se extenderán en papel timbrado con sujeción á la siguiente escala, sin perjuicio de los arbitrios que, autorizados por el Gobierno, estén establecidos, las licencias que se concedan, á saber:

Table with columns: POBLACIONES, Para establecimientos públicos, Pesetas, Para puestos al aire libre en plazas y calles, Pesetas. Rows: Madrid y Barcelona (10, 5), Poblaciones de más de 50.000 almas (7, 4), Idem de 20.001 á 50.000 (4, 2), Idem de 10.001 á 20.000 (2, 1), Idem de menor número de habitantes (1, 0'10).

Art. 106. Timbre de 2 pesetas, clase 10.a: Los libros de actas de dichas Corporaciones y los de la Junta de asociados.

Art. 107. Timbre de una peseta, clase 11.a: 1.º Las actas de declaración de soldado. 2.º Las cuentas de administración de propios y arbitrios. 3.º Las del presupuesto municipal y de los Pósitos. 4.º Los expedientes gubernativos que se tramiten en interés de particulares, y todo lo que á solicitud de éstos se actúe. 5.º Los expedientes de declaración de prófugos que se instruyan á instancia de parte. 6.º Los encabezamientos de los pueblos para el pago de contribuciones é impuestos. 7.º El libro de actas de arqueos de los fondos municipales. 8.º Los repartos de contribuciones.

Art. 108. Timbre de 10 céntimos, clase 12.a: 1.º Los amillaramientos de la riqueza pública. 2.º Las copias de los repartos de contribuciones. 3.º Los expedientes de declaración de prófugos, con la excepción indicada en el art. 107 de esta ley. 4.º Los expedientes de quintas hasta la declaración de soldados. 5.º Las informaciones y documentos de prueba que se refieran á exenciones legales y en que deba acreditarse la po-

breza de algún individuo, sin perjuicio del reintegro en los casos en que sea denegada la exención por no haberse acreditado la pobreza.

6.º Los padrones de vecinos. 7.º Los libros de actas de las Juntas locales de primera enseñanza, sanidad y beneficencia. 8.º El libro registro de multas. 9.º El primer pliego de los libros de inventarios y balances, Diario, Mayor y de Caja y los especiales de intervención y Caja de los Pósitos. 10. El libro de actas especiales de las sesiones de los Ayuntamientos en que acuerden todo lo que corresponda ejecutar en el ramo de Pósitos.

11. El libro protocolo de obligaciones á favor de los Pósitos.

12. El de actas de arqueos mensuales, ordinarios y extraordinarios, que se verifiquen del numerario, valores y granos de los Pósitos.

Art. 109. Los libros comprendidos en los artículos que preceden de esta sección serán autorizados por la Administración de Hacienda de la respectiva provincia, pudiendo servir los de actas para varios años consecutivos. El reintegro se verificará en papel de pagos al Estado, en el que la Administración de Hacienda suscribirá la correspondiente nota.

Art. 110. La Administración tendrá la facultad de hacer encabezamientos con los pueblos cuyo vecindario no exceda de 5.000 habitantes respecto al timbre que deban usar los Municipios en sus libros.

Para el concierto se tomará como tipo mínimo el importe medio del timbre correspondiente á los libros utilizados en el último trienio.

CAPÍTULO IV

DOCUMENTOS JUDICIALES Ó ACTUACIONES CONTENCIOSAS

Sección primera.

Jurisdicción civil contenciosa.

Art. 111. Los escritos de los interesados ó de sus representantes, los juicios de desahucio, los autos, providencias y sentencias de los Jueces y Tribunales ordinarios y contencioso-administrativos en todos sus grados que se dicten durante la sustanciación y hasta la terminación definitiva de cualquier negocio civil sometido ó que se someta á la jurisdicción contenciosa ó que tenga por objeto la formalización de la demanda, así como las compulsas literales ó en relación que se libren, incluso las que expidan los Notarios por mandato judicial para asunto contencioso, se extenderán, sin excepción alguna, en papel timbrado de un mismo precio y con arreglo á la cuantía de la cosa evaluada ó cantidad material y determinada del litigio, con sujeción á la escala siguiente:







total ó parcial de una deuda; y, en general, todo escrito que justifique recibo de numerario, cualquiera que sea la causa ú origen que lo produzca.

3.º Las Memorias, planos y presupuestos que formen y autoricea los Ingenieros y Arquitectos, y los dictámenes que den los Abogados á instancia ó en interés de los particulares, se reintegrarán fijando en cada uno de los pliegos un timbre móvil de 10 céntimos.

4.º Los inventarios, particiones y adjudicaciones de bienes de testamentaria ó de abintestato que, por exigir la aprobación judicial, hayan de presentarse ante los Tribunales, con arreglo á lo que determinan los artículos 1.077 y 1.081 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuyos documentos se extenderán en papel común, reintegrándose en timbres de pagos al Estado, á razón de una peseta por cada pliego, cuando, una vez aprobados por la Autoridad judicial, se protocolicen, desde cuyo momento dichos documentos estarán sujetos al timbre en la forma y cuantía que los notariales, por haber dejado de ser documentos privados.

Si no se protocolizasen, entonces se reintegrarán en el papel correspondiente á su cuantía en el primer pliego, con arreglo á los artículos 16 y 17 antes citados, y los restantes á razón de una peseta.

5.º Los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros, establecidos con la autorización del Gobierno, tendrán la obligación de poner el timbre especial móvil de 10 céntimos en todos los recibos de reintegro por saldo, cuando su cuantía no exceda de 500 pesetas; timbre de 25 céntimos desde 501 pesetas á 1.000, y timbre de 50 céntimos desde 1.001 pesetas en adelante. Quedan exceptuadas del empleo del timbre móvil las impositones de las Cajas de Ahorro.

Art. 193. Para regular la cuantía del timbre correspondiente al primer pliego en los documentos privados, se atenderá á las siguientes reglas:

1.ª En los inventarios, avalúos, particiones y adjudicaciones de herencia, al importe líquido del caudal, después de deducir las deudas hereditarias, á no ser que se adjudicases por el mismo documento bienes en pago de las mismas á los herederos, pues en este caso la base reguladora será todo lo inventariado.

2.ª En los préstamos ó depósitos de cantidades ó efectos que no tengan un tipo y concepto fijados por esta ley, el importe de lo prestado ó depositado.

3.ª En toda clase de contratos, ventas ó traspasos en que haya transmisión de valores ó efectos y no tengan un tipo determinado en la ley, el precio líquido que se estipule; y

4.ª Los documentos privados cuya fecha convenga á los particulares que adquiere autenticidad á los efectos del artículo 1.227 del Código civil, se reintegrarán con timbre de 2 pesetas, clase 10.ª, si su importe no excede de 5.000 pesetas. De 5.001 á 25.000, y cuando el importe fuese indeterminado, timbre de 3 pesetas, clase 9.ª, y de 25.001 en adelante, timbre de 4 pesetas, clase 8.ª

Art. 194. Se reintegrará con timbre de 5 pesetas, clase 7.ª, el primer pliego del ejemplar del reglamento que, autorizado, recogen las Sociedades al constituirse, de los dos que, con arreglo á la ley de 30 de Junio de 1887, deben presentar en el Gobierno civil de la provincia. Los pliegos restantes del mismo ejemplar serán reintegrados con timbre de una peseta, clase 11.ª

En igual forma se reintegrarán los ejemplares que presenten de los acuerdos tomados, introduciendo reformas en los contratos, estatutos ó reglamentos. Las actas de constitución y las de renovación de las Juntas directivas de dichas Sociedades, se reintegrarán con timbre de 2 pesetas, clase 10.ª, y en igual timbre se extenderán las certificaciones que de las actas deben remitir al Gobierno civil.

Los libros de contabilidad que llevan las Sociedades expresadas, se reintegrarán á razón de 5 pesetas el primer folio y 15 céntimos cada uno de los demás, autorizándose la respectiva Administración de Hacienda; y el ejemplar de las cuentas que semestralmente remiten al Gobierno, se reintegrará á razón de 2 pesetas, clase 10.ª, por pliego.

Art. 195. Se gravarán con timbre fijo de una peseta, clase 11.ª:

1.º Las papeletas ó cualquier otro documento equivalente que expidan los Directores facultativos de los balnearios públicos y de los establecimientos de aguas minerales artificiales, exceptuando el caso en que sea en favor de individuos y clases de tropa ó de pobres de solemnidad, aun cuando vayan al establecimiento por cuenta de alguna Sociedad ó Corporación caritativa. El timbre, que será móvil de igual precio, se fijará en el asiento respectivo del libro que lleve el referido Médico Director, quien lo inutilizará como se dispone por el artículo 9.º de esta ley.

2.º Los informes facultativos ó periciales no comprendidos en el art. 192, caso 3.º, á menos que se hicieran en forma de certificado, en cuyo caso deberán extenderse en papel de 2 pesetas; y

3.º Las certificaciones de vacunación, exceptuando también las expedidas á favor de pobres de solemnidad.

Art. 196. Por los billetes de espectáculos públicos en teatros y lugares cerrados se pagará, en equivalencia del timbre, el 8 por 100 de su producto íntegro, comprendiendo las entradas. En los espectáculos en que haya apuestas se considerarán como más producto, á los efectos del impuesto, el descuento ó parte que de las mismas corresponda á las Empresas.

Los billetes, así para los espectáculos como para las apuestas, comprendidas las entradas, serán talonarios, debiendo las Empresas conservar las matrices durante dos meses para su comprobación. La no presentación de estas matrices á los Agentes de la investigación se considerará como defraudación del impuesto correspondiente á las mismas.

El Ministro de Hacienda podrá contratar con las Empresas el pago de este impuesto por el 33 por 100 del aforo de las localidades.

Art. 197. Los libros ó registros de viajeros que lleven los hoteles y fondas, paradores y mesones, se reintegrarán por cada folio ú hoja como sigue:

Table with 3 columns: POBLACIONES, Hoteles y fondas, Paradores y mesones. Rows include Madrid and Barcelona, and various population ranges with corresponding rates.

Las papeletas del movimiento de viajeros que se exijan por las oficinas de policía á los hoteles y fondas, llevarán en Madrid y poblaciones de más de 50.000 almas el timbre especial móvil de 10 céntimos, y en las demás poblaciones el de 5 céntimos.

Dichos libros serán autorizados por la Administración de Hacienda de la respectiva provincia.

Art. 198. Llevarán timbre especial móvil de 10 céntimos: 1.º Los bastantes que hagan los Letrados de toda clase de poderes.

2.º Los libros de actas que llevan los Ateneos, Academias, Colegios gremiales, Casinos y toda clase de Sociedades científicas, gremiales, de socorros mutuos y de cualquier otro fin utilitario ó de recreo.

Estos libros serán autorizados por la Administración de Hacienda de la respectiva provincia, y el timbre lo devengarán por cada folio ú hoja.

3.º El nombramiento de cualquier cargo que se haga en las mismas, sea ó no retribuido, cuyo timbre se pondrá á continuación del acta relativa á la sesión en que hubiese sido acordado.

4.º Los recibos de cualquier cuota de entrada, mensual ó por cualquier plazo y cantidad que se exija á los socios de las Sociedades de que trata el núm. 2.º Estos recibos deberán ser talonarios y el timbre se fijará en la matriz, para que pueda ser objeto de comprobación. Si no se expidieran recibos, se considerará como documento á reintegrar con dicho timbre la lista ó cualquiera otro documento que sirva de base para la cobranza.

Dichas Sociedades conservarán durante un año las matrices de los recibos ó las listas, según los casos, á los efectos de la investigación, y de no hacerlo se considerará la falta para la penalidad como omisión de los timbres que debieron emplear.

5.º Las licencias ó permisos que concedan los particulares para la caza y pesca en sus propiedades.

6.º Todos los específicos y aguas minerales de cualquier clase, cuando se realice la venta, en cuyo acto se fijará el timbre en la etiqueta exterior del frasco ó botella, caja ó paquete que lo contenga.

7.º Los títulos de los socios de las cooperativas de obreros, no comprendidos en el art. 203 de esta ley.

8.º Los anuncios que se inserten en publicaciones particulares, siendo potestativo en el Ministro de Hacienda concertar su importe por un tanto alzado con las Empresas anunciadoras.

Art. 199. Los anuncios en publicaciones oficiales que se inserten á petición de los particulares ó por mandato judicial á instancia de parte, estarán sujetos al timbre de 0'50 pesetas, debiendo los interesados fijar el timbre en el original del anuncio.

Art. 200. Todos los anuncios que se fijen en los sitios públicos, tranvías, ómnibus y demás carruajes públicos, estaciones de ferrocarriles, cafés, tiendas, almacenes y otros locales análogos, y los que se pongan en los telones de teatros, se reintegrarán con arreglo á la escala siguiente:

Table with 2 columns: Timbre (Pesetas) and Anuncio details. Includes rates for 20, 21-50, and 51+ square decimeters.

El timbre se fijará en la cabeza del anuncio, inutilizándolo como se dispone por el art. 9.º

No se considerarán anuncios á este efecto los que se fijen en el escaparate, portada, acceso ó interior de la tienda, taller ó almacén, expresando la clase, precio y procedencia de los artículos, siempre que se referan á los que en el propio local se expendan ó confeccionen; ni los carteles oficiales que obligatoriamente han de fijar las Compañías de los ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores en sus estaciones y oficinas, respectivamente.

En los casos en que la duración del anuncio exceda de un año se duplicará el impuesto.

Art. 201. Para los catálogos que los fabricantes y comerciantes pongan en circulación de los artículos que constituyan su industria y comercio, regirá la escala siguiente:

Table titled 'PARA USOS DOMÉSTICOS' showing timbre rates for various household items like gas meters, lamps, and light fixtures.

Table titled 'PARA USOS INDUSTRIALES' showing timbre rates for industrial uses like horse power, steam engines, and machinery.

Table titled 'Catálogo hasta 2 páginas, cualesquiera que sean sus dimensiones y tirada' showing timbre rates for different page ranges.

Art. 202. Los billetes de toda rifa de carácter eventual, cuya celebración se conceda por la Autoridad, serán talonarios, y antes de proceder á su venta se presentarán en la Administración de Hacienda para satisfacer el impuesto de timbre que corresponda, á razón de 5 céntimos por billete. La referida Administración estampará el timbre en la matriz á fin de que pueda ser fácilmente comprobado.

Art. 203. Las Sociedades que tengan por fin único la instrucción, beneficencia ó el socorro mutuo, ya sean de empleados del Estado, de las Diputaciones provinciales ó de los Ayuntamientos, de los Bancos, Sociedades anónimas, Montes de Piedad, Cajas de Ahorro, Corporaciones de todas clases, Casas de banca, de comercio, Grandes de España, títulos de Castilla y particulares, cuyo sueldo ó asignación anual no exceda de 1.500 pesetas, y las de obreros, ya estén constituidas por ellos ó fundadas por otras personas, estarán exentas del impuesto del timbre en toda su documentación.

Sección segunda. De los contratos especiales. INQUILINATOS

Art. 204. Los contratos sobre arriendos, subarriendos, traspasos de fincas urbanas y toda otra clase de inquilinatos deberán extenderse precisamente en papel timbrado del que expendan las dependencias del Estado ó de quien en él estuviere subrogado, siendo la base para el timbre el importe del alquiler de un año, y la escala para su tributación la siguiente:

Table titled 'TIMBRE' showing rates for rental contracts based on annual amount and class.

Art. 205. Los contratos que excedan de 50.000 pesetas se extenderán en papel de la clase 1.ª, debiendo unirse además los timbres móviles necesarios para que satisfagan 2 pesetas por cada 1.000 pesetas ó fracción de ellas.

SUMINISTRO DE LUZ DE GAS Y ELÉCTRICA

Art. 206. En los contratos para el suministro de luz de gas y eléctrica se empleará el timbre con sujeción á la escala siguiente:

Table titled 'Alumbrado de gas' showing timbre rates for gas lighting in domestic, industrial, and theatrical contexts.

Table titled 'PARA USOS INDUSTRIALES' showing timbre rates for industrial lighting.

Alumbrado eléctrico.

PARA USOS DOMÉSTICOS	En casinos, cafés y demás establecimientos análogos.		En fábricas, tiendas y demás establecimientos análogos.		En teatros y casas particulares.	
	TIMBRE		TIMBRE		TIMBRE	
	Clase.	Precio. — Pesetas.	Clase.	Precio. — Pesetas.	Clase.	Precio. — Pesetas.
Por instalación hasta 50 bujías.....	11. <sup>a</sup>	1	Móvil.	0,50	Móvil.	0,25
Desde 51 hasta 100 bujías.....	10. <sup>a</sup>	2	11. <sup>a</sup>	1	Móvil.	0,50
Desde 101 hasta 250 bujías.....	9. <sup>a</sup>	3	10. <sup>a</sup>	2	11. <sup>a</sup>	1
Desde 251 hasta 350 bujías.....	7. <sup>a</sup>	5	9. <sup>a</sup>	3	10. <sup>a</sup>	2
Desde 351 hasta 500 bujías.....	5. <sup>a</sup>	10	7. <sup>a</sup>	5	9. <sup>a</sup>	3
Desde 501 hasta 1.250 bujías.....	4. <sup>a</sup>	25	5. <sup>a</sup>	10	7. <sup>a</sup>	5
Desde 1.251 hasta 2.500 bujías.....	3. <sup>a</sup>	50	4. <sup>a</sup>	25	5. <sup>a</sup>	10
Desde 2.501 hasta 3.750 bujías.....	2. <sup>a</sup>	75	3. <sup>a</sup>	50	4. <sup>a</sup>	25
Desde 3.751 bujías en adelante.....	1. <sup>a</sup>	100	2. <sup>a</sup>	75	3. <sup>a</sup>	50

PARA USOS INDUSTRIALES	TIMBRE	
	Clase.	Precio. — Pesetas.
Para una fuerza motriz de medio caballo....	10. <sup>a</sup>	2
Para id. id. de 1 caballo.....	9. <sup>a</sup>	3
Para id. id. hasta 2 caballos.....	7. <sup>a</sup>	5
Para id. id. hasta 4 caballos.....	5. <sup>a</sup>	10
Para id. id. de 5 caballos en adelante.....	4. <sup>a</sup>	25

SUMINISTRO DE AGUA

Art. 207. Estos contratos tributarán con sujeción á las escalas siguientes:

PARA USOS DOMÉSTICOS, CUALQUIERA QUE SEA LA FORMA DEL ABASTECIMIENTO Y ABONO	TIMBRE	
	Clases.	Precio. — Pesetas.
Hasta 250 pesetas de alquiler anual del edificio en que se preste el servicio.....	Móvil.	0,50
Desde 250,01 hasta 500 pesetas.....	11. <sup>a</sup>	1
Desde 500,01 hasta 1.000 pesetas.....	10. <sup>a</sup>	2
Desde 1.000,01 hasta 1.500 pesetas.....	9. <sup>a</sup>	3
Desde 1.500,01 hasta 2.500 pesetas.....	7. <sup>a</sup>	5
Desde 2.500,01 hasta 3.500 pesetas.....	6. <sup>a</sup>	7
Desde 3.500,01 hasta 5.000 pesetas.....	5. <sup>a</sup>	10
Desde 5.000,01 hasta 12.500 pesetas.....	4. <sup>a</sup>	25
Desde 12.500,01 hasta 25.000 pesetas.....	3. <sup>a</sup>	50
Desde 25.000,01 hasta 37.500 pesetas.....	2. <sup>a</sup>	75
Desde 37.500,01 pesetas en adelante.....	1. <sup>a</sup>	100

PARA USOS INDUSTRIALES	TIMBRE	
	Clase.	Precio. — Pesetas.
Hasta un consumo de 1.000 metros cúbicos al año.....	11. <sup>a</sup>	1
Desde 1.001 hasta 2.000.....	10. <sup>a</sup>	2
Desde 2.001 hasta 3.000.....	9. <sup>a</sup>	3
Desde 3.001 hasta 5.000.....	7. <sup>a</sup>	5
Desde 5.001 hasta 7.000.....	6. <sup>a</sup>	7
Desde 7.001 hasta 10.000.....	5. <sup>a</sup>	10
Desde 10.001 hasta 25.000.....	4. <sup>a</sup>	25
Desde 25.001 hasta 50.000.....	3. <sup>a</sup>	50
Desde 50.001 hasta 75.000.....	2. <sup>a</sup>	75
Desde 75.001 en adelante.....	1. <sup>a</sup>	100

Art. 208. Los contratos de abonos temporales para la construcción de edificios llevarán timbre de 5 pesetas, clase 7.<sup>a</sup>, cualquiera que sea su duración y la cantidad de agua que se consuma.

Art. 209. Los duplicados de los contratos comprendidos en esta sección, cuyo timbre no exceda de 10 pesetas, llevarán timbre de 10 céntimos, y cuando exceda de dicho valor, el timbre del duplicado será de una peseta.

Art. 210. El timbre en los contratos de suministros de luz de gas y eléctrica para usos domésticos é industriales, y los de agua para usos industriales, se rectificará por fin del primer año, á contar desde su expedición, tomando como base el importe de lo que la entidad abastecedora haya cobrado del consumidor por el servicio prestado, y liquidando el impuesto con sujeción á la escala fijada para los contratos de inquilinato. La diferencia, cuando sea á favor de la Hacienda, se reintegrará fijando en el respectivo contrato los timbres móviles necesarios, y en el caso contrario, la Hacienda devolverá lo que resulte pagado con exceso.

Art. 211. Cuando los contratos comprendidos en esta sección no se formalicen por escrito, los recibos del pago del alquiler ó servicio estarán sujetos al timbre que se fija por los artículos 16 y 17 de esta ley.]

TÍTULO IV

Investigación y sanción correccional.

CAPÍTULO PRIMERO

INVESTIGACIÓN

Art. 212. La investigación del timbre del Estado estará privativamente á cargo de funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda. Sin embargo, mientras dure el contrato celebrado con la Compañía Arrendataria de Tabacos de 30 de Agosto de 1896, se ejercerá la investigación, para el cumplimiento de los preceptos de la presente ley, por los dependientes de la expresada Compañía, pero pudiendo siempre el Ministro de Hacienda disponer, sin ninguna clase de limitaciones, que por empleados á sus órdenes se giren las visitas de inspección que considere convenientes al interés del Estado.

También conservarán su carácter de Inspectores permanentes del impuesto del timbre, dentro del territorio de su distrito administrativo, los liquidadores del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

CAPÍTULO II

SANCIÓN CORRECCIONAL

Art. 213. No será admitido por las Autoridades, Tribunales y oficinas, tanto del Estado como de la provincia ó del Municipio, ni tampoco por las Sociedades ni por los particulares, documento alguno que carezca del timbre correspondiente, bajo la responsabilidad de la multa que proceda, y, en su caso, del reintegro además.

Art. 214. Toda falta ú omisión en el uso del timbre, excepción hecha de los especiales móviles, será, ante todo, reintegrada, y castigada ó corregida con la multa del triple de la cantidad que se hubiese defraudado.

Art. 215. La omisión de los timbres especiales móviles, además del reintegro, se corregirá con una multa de una peseta por cada 10 céntimos defraudados.

Se considerarán gravados con esta clase de timbres los billetes de espectáculos públicos, comprendidos los de las apuestas; y en los casos de defraudación, se determinará la multa considerando el reintegro como si fuera el importe de timbres especiales móviles de 10 céntimos.

En ninguno de los casos á que hacen referencia este artículo y el anterior podrá exceder la cuantía de la multa de 25.000 pesetas.

Art. 216. En igual responsabilidad administrativa que la prescrita en los artículos que preceden se incurrirá cuando se advierta que se ha utilizado timbre de año distinto al de la fecha en que se hallaren extendidos ú otorgados los documentos sujetos á este impuesto, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad que pudiera originarse, y de la que hubiesen ó pudiesen entender los Tribunales ordinarios.

Art. 217. Serán responsables siempre del reintegro y multa los que suscriban el documento en que haya omisión del timbre fijado por esta ley, ó deficiencia en el aplicado, sin perjuicio del derecho que pueda asistirles para reclamar, en su caso, lo satisfecho por reintegro á los que consideren sus deudores.

De la falta ú omisión del timbre en los anuncios á que se refieren los artículos 200 y 201 serán responsables las personas ó entidades en cuyo interés se fijen ó circulen, y en los demás casos la Empresa que los publique.

Art. 218. Las Autoridades, funcionarios, Corporaciones, Sociedades ó particulares que admitan documentos ó escritos de cualquier clase de los sujetos al impuesto del timbre sin que lleven el prescrito por la ley, serán responsables subsidiariamente del reintegro con los que debieron emplearlo, quedando además sujetos al pago de una multa igual á la impuesta á los primeramente responsables.

Art. 219. A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, las infracciones que cometan los funcionarios del ramo de comunicaciones dando circulación á pliegos, cartas ó paquetes de los no exceptuados del uso del timbre de correos, serán castigadas, sea cualquiera la importancia de la defraudación, con la multa de 50 pesetas.

Art. 220. La facultad de corregir administrativamente las infracciones del timbre del Estado será privativa de las Autoridades económicas, y, al efecto, las Autoridades ó funcionarios públicos que las notaren, así como los particulares que quisieran denunciarlas, deberán ponerlas en conocimiento de los Delegados de Hacienda en las provincias á que correspondan, á los efectos procedentes.

Art. 221. Las responsabilidades en que incurran las Diputaciones, Ayuntamientos y otras Corporaciones oficiales, así como los Ateneos, Academias, Colegios gremiales, Casinos y demás Sociedades á que se refiere el art. 198, caso 2.º, serán satisfechas por la entidad ó Corporación infractora, si bien con el derecho de repetir contra todos y cada uno de los individuos que pertenecieron á la misma en la época en que la falta se cometiera.

Art. 222. En el caso de que los Bancos, Sociedades mercantiles, Empresas industriales, Compañías de seguros marítimos, terrestres y sobre la vida legalmente constituidas; los comerciantes particulares, nacionales ó extranjeros que acomoden su contabilidad á las prescripciones del Código de Comercio; los Notarios, Agentes de cambio y Bolsa, Corredores de comercio y demás entidades y particulares, cuyos libros y documentos quedan sujetos por la presente ley á impuesto de timbre, se nieguen á exhibirlos, podrá la Administración, ó quien legítimamente la represente, solicitar el auxilio judicial, que deberá serle prestado en los términos del art. 575 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Los Investigadores del timbre no tendrán derecho en ningún caso á leer los protocolos de los Notarios, ni documentos de otras oficinas que tengan el carácter de reservados con arreglo á la ley, sino meramente á examinarlos para comprobar si se hallan extendidos en el timbre que corresponde, pero sin enterarse en manera alguna de su contenido.

Art. 223. Las responsabilidades en que incurran las Empresas, Bancos y Sociedades serán exigibles de la entidad á que sea imputable la falta, cualquiera que fuese la modificación, cesión ó traspaso que de la misma se haga en favor de terceras personas ó colectividades, siendo éstas responsables de las faltas cometidas por aquéllas.

Art. 224. De las infracciones del timbre que se cometan por los Bancos y Sociedades en toda clase de documentos por ellos expedidos ó autorizados, sea quien quiera la persona ó personas, entidades ó Corporaciones á cuyo favor estén librados, responderán en primer término y directamente dichas Sociedades ó Bancos en la forma que queda indicada, y sólo del reintegro subsidiariamente aquellas á quienes interese la existencia de los documentos.

Art. 225. Los dueños de establecimientos públicos de todas clases que consientan la fijación de anuncios en sus dependencias, sean éstas las que quieran, responderán desde luego de una multa de 5 á 100 pesetas, según la importancia de la defraudación, y subsidiariamente del importe del timbre emitido y de la multa que proceda imponer.

Art. 226. Todas las multas que se impongan gubernativa ó judicialmente, cuando no sea por infracciones de ley Electoral ó de las Ordenanzas municipales, se harán efectivas en papel de pagos al Estado. Las que se impongan por estas últimas, lo serán en papel especial que para el objeto creó la Real orden de 11 de Agosto de 1890 para infracciones de la ley Electoral, y en el especial que también existe para multas municipales que impongan los Ayuntamientos.

Si la cuantía de la multa exigiera varios pliegos, se pondrá nota expresiva en las dos partes del pliego de más valor, y de referencia en los demás.

Las fracciones de multas gubernativas ó judiciales no especiales, cuya cuantía sea de 15 á 25 céntimos, se pagarán con timbre móvil de este valor, y las menores de 15 céntimos, con timbre móvil especial de 10 céntimos.

Art. 227. Corresponde al Ministro de Hacienda la facultad de condonar las multas impuestas por infracciones de la ley del Timbre, excepto en la parte que corresponda al denunciador, ya sea éste oficial ó particular.

Las multas impuestas á los funcionarios del ramo de Comunicaciones, con arreglo á lo prescrito en el art. 219 de la ley, no serán en ningún caso condonadas.

Art. 228. Para solicitar la condonación de las multas, serán requisitos indispensables que haya precedido el reintegro exigido y el ingreso de la tercera parte de la multa que corresponde al denunciador, si le hubiere.

Art. 229. Queda derogada toda legislación anterior sobre el timbre del Estado que se oponga á la presente ley.

ARTÍCULO ADICIONAL

Los documentos exentos del impuesto por las disposiciones vigentes en las Provincias Vascongadas y en Navarra lo satisfarán en todos los casos en que hayan de surtir sus efectos fuera de ellas.

Los documentos, tanto públicos como privados, que se otorguen en el extranjero, pero que hayan de surtir efecto en territorio español donde rige el impuesto de timbre, no serán admitidos por los Tribunales ni por las oficinas del Estado, la provincia ó Municipio, ni los particulares á quienes afecte estarán obligados á reconocerles eficacia jurídica mientras no se reintegren en igual forma y cuantía que los documentos análogos en España.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las personas, Sociedades y Corporaciones que en el plazo de seis meses, á contar desde la fecha de la ley definitiva, se presenten á satisfacer los derechos de timbre debidos con anterioridad, disfrutarán del beneficio de liquidar con arreglo á las tarifas vigentes en la época en que hubiere tenido lugar el acto sujeto al impuesto, sin devengar multas ni intereses de demora, aunque en ellos estuvieren incursos.

Queda en suspenso la investigación del timbre durante el período de tres meses, á contar desde la publicación de la presente ley.

Madrid 26 de Marzo de 1900.—El Ministro de Hacienda, RAIMUNDO F. VILLAYERDE.

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad, la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la Cuenta general del Estado correspondiente al año económico de 1897-98, redactada por la Intervención general, con sujeción á las disposiciones contenidas en los artículos 65, 66 y 67 del proyecto de ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, que puso en vigor la ley de 5 de Agosto de 1893.

Art. 2.º En vista de los resultados de dicha Cuenta, los derechos liquidados á favor de la Hacienda durante el año 1897-98, por valores del propio presupuesto, se fijan en pesetas.....	818.690.541,81
Los ingresos obtenidos por cuenta de los expresados recursos suman	749.547.875,23

Quedando, por consiguiente, como restos pendientes de cobro del mismo presupuesto, que se transfieren al siguiente de 1898-99...

Art. 3.º Los derechos reconocidos y liquidados á favor de los

acreedores del Estado por obligaciones del citado presupuesto de 1897-98, importaron pesetas.....	878.360.281'13
Los pagos ejecutados por cuenta de dichas obligaciones ascendieron á.....	848.468.854'23
<hr/>	
Y los restos pendientes de pago que pasaron al presupuesto de 1898-99, fueron por la suma de.....	29.891.426'90
<hr/>	
Art. 4.º Los ingresos obtenidos por cuenta de los créditos procedentes de resultas de ejercicios anteriores, hasta el de 1896-97 inclusive, fueron.....	54.399.029'15
Los pagos ejecutados.....	20.933.371'41
<hr/>	
Resultando un exceso en los ingresos sobre los pagos ejecutados de.....	33.465.657'74
<hr/>	
Art. 5.º Se fija en 65.455.321'26 pesetas el déficit que acusa la liquidación definitiva del presupuesto, ó sea la diferencia entre los ingresos y los pagos verificados en el año económico, tanto por el presupuesto corriente, como por resultas de ejercicios cerrados, á saber:	
Presupuesto de 1897-98:	
Recaudación obtenida, pesetas.....	749.547.875'23
Pagos ejecutados.....	848.468.854'23
Diferencia por exceso de los pagos.....	98.920.979
<hr/>	
Ejercicios cerrados:	
Recaudación obtenida, pesetas.....	54.399.029'15
Pagos ejecutados.....	20.933.371'41
Diferencia por exceso de la recaudación obtenida.....	33.465.657'74
<hr/>	
Déficit.....	65.455.321'26
<hr/>	
Art. 6.º Los derechos liquidados á favor de los Ayuntamientos en concepto de recargos sobre las contribuciones territorial é industrial por el presupuesto de 1897-98, ascendieron á.....	30.547.472'15
Los ingresos obtenidos por cuenta de los mismos conceptos importaron.....	25.155.140'39
<hr/>	
Resultando, por tanto, pendientes de cobro, pesetas.....	5.392.331'76
<hr/>	
Siendo la recaudación obtenida.....	25.155.140'39
Y lo satisfecho á las Corporaciones.....	23.831.477'75
<hr/>	
Quedó un resto pendiente de pago á las mismas al terminar el año económico de 1897-98 de pesetas.....	1.323.662'64
<hr/>	
Los ingresos realizados en concepto de recargos municipales por resultas de ejercicios cerrados ascendieron á pesetas.....	3.038.929'78
Lo satisfecho á los Ayuntamientos por igual concepto fué.....	4.239.587'14
<hr/>	
Y resultó un exceso en los pagos ejecutados sobre los ingresos obtenidos de.....	1.200.657'36
<hr/>	
Y el saldo que resultó á favor de los Ayuntamientos en fin de Junio de 1898 fué de 2.329.384'75 pesetas, en esta forma:	
Saldo á favor de los Ayuntamientos en fin de Junio de 1897.....	2.206.379'47
<hr/>	
Recaudado en 1897-98:	
Por el presupuesto corriente.....	25.155.140'39
Por resultas de ejercicios cerrados.....	3.038.929'78
<hr/>	
Pagos ejecutados en 1897-98:	
Por el presupuesto corriente.....	23.831.477'75
Por resultas de ejercicios cerrados.....	4.239.587'14
<hr/>	
Líquido á favor de las Corporaciones.....	
<hr/>	
Los ingresos por recargos municipales correspondientes al presupuesto de 1897-98 fueron superiores á los pagos por la suma de...	1.323.662'64
Los pagos por dichos recargos, por resultas de ejercicios cerrados se elevaron sobre los ingresos á.....	1.200.657'36
<hr/>	
Y resultó un exceso líquido de los ingresos sobre los pagos (superávit) de.....	123.005'28
<hr/>	
Art. 7.º Se anulan los créditos que en la suma de 64.697.708'18 pesetas resultan de exceso en los gastos presupuestados sobre los reconocidos y liquidados, cuyo por menor, por secciones, es el siguiente:	

Cuerpos Colegisladores.....	0'11	
Deuda pública.....	50.967.452'28	
Cargas de justicia.....	4.894'32	
Ciases pasivas.....	678.698'20	51.651.044'91
<hr/>		
Presidencia del Consejo de Ministros.....	50.251'47	
Ministerio de Estado.....	14.011'77	
Idem de Gracia y Justicia.....	323.377'05	
Idem de la Guerra.....	5.152.732'99	
Idem de Marina.....	1.372.822'06	
Idem de la Gobernación.....	1.306.281'96	
Idem de Fomento.....	3.722.806'69	
Idem de Hacienda.....	254.934'43	
Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas..	849.444'85	13.046.663'27
<hr/>		
64.697.708'18		

Art. 8.º En cumplimiento de lo que determina el art. 20 del proyecto de ley de Administración y Contabilidad que rige con sujeción al 26 de la de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, los derechos reconocidos y liquidados pendientes de cobro á la terminación del ejercicio de 1897-98 por resultas de los anteriores y las obligaciones no satisfechas que se comprenden en los presupuestos de los años en que tenga lugar el ingreso ó pago, aplicándose la prescripción establecida por la ley de 31 de Diciembre de 1881, y sin perjuicio de los que resulten en la depuración de los saldos, quedan representados en cuenta por las cantidades siguientes:

<b>Derechos pendientes de cobro.</b>	
Contribuciones directas.....	286.626.009'89
Idem indirectas.....	142.998.563'01
Monopolios y servicios explotados por la Administración.....	10.307.475'14
Propiedades y derechos del Estado.....	35.363.292'23
Recursos del Tesoro.....	115.220.104'89
	1.760.421'74
<hr/>	
Por atrasos hasta fin de 1849, alcances de todas clases y ramos y otros conceptos cuyos ingresos se aplican al presupuesto del año en que se realizan.....	592.275.866'90
<hr/>	
	62.047.382'55
<hr/>	
	654.323.249'45

<b>Obligaciones pendientes de pago.</b>	
Deuda pública:	
Deuda del Estado.....	110.203.276'89
Idem del Tesoro.....	41.882.360'20
Gastos afectos al presupuesto especial de bienes desamortizados..	224.196.748'25
Cargas de justicia.....	2.176.494'61
Presidencia del Consejo de Ministros.....	258'34
Ministerio de Estado.....	2.213.347'20
Idem de Gracia y Justicia.....	394.535'59
Idem de la Guerra.....	21.559.264'25
Idem de Marina.....	8.540.538'30
Idem de la Gobernación.....	187.259'35
Idem de Fomento.....	2.629.782'65
Idem de Hacienda.....	557.940'78
Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas.....	18.647.055'30
<hr/>	
	433.188.861'71
<hr/>	
Y como los derechos á favor de la Hacienda, pendientes de cobro por resultas de años anteriores, según la precedente demostración, ascienden á.....	654.323.249'45
<hr/>	
Resulta un exceso de derechos á cobrar sobre las obligaciones á pagar de.....	221.134.387'74

Por tanto:  
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil novecientos.

El Ministro de Hacienda,  
**Raimundo F. Villaverde.**

YO LA REINA REGENTE

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad, la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 21.000 pesetas á un capítulo adicional de la sección segunda, «Ministerio de Estado», del presupuesto de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, correspondiente al actual año económico 1900, con destino á los gastos que se originen en una misión extraordinaria cerca del Sultán de Marruecos.

Art. 2.º El importe del mencionado crédito extraordinario se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y en su defecto, con la deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:  
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil novecientos.

El Ministro de Hacienda,  
**Raimundo F. Villaverde.**

YO LA REINA REGENTE

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

## REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Sevilla y el Juez de primera instancia del distrito del Salvador de la misma capital, de los cuales resulta:

Que á instancia de D. Federico Amerigo se siguieron en el referido Juzgado autos sobre cobro de pesetas contra la Diputación provincial de Sevilla, y promovido por ésta un incidente, recayó sentencia de la Audiencia del territorio, en la que, entre otros particulares, se condenaba en las costas del mismo al Procurador de la Corporación expresada:

Que hecha la tasación y liquidación de costas, importaron, en junto, la suma de 507 pesetas 45 céntimos, y se libró carta orden al Juzgado para que las hiciera efectivas, procediendo por la vía de apremio:

Que á instancia de D. Federico Amerigo, en escrito en que expuso que, tratándose de una Diputación provincial, no era posible seguir los procedimientos fijados por la ley para los particulares, y debía observarse lo dispuesto en el art. 113 de la ley de 29 de Agosto de 1882 para el régimen y administración de las provincias, dictó providencia el Juzgado mandando comunicar á la Diputación el importe de las costas causadas en la Superioridad, y requiriéndole á fin de que abonase su importe y además el de las diligencias que se ocasionasen para hacerlas efectivas, las cuales se graduaban en 500 pesetas, y para que en el caso de carecer de medios legales para ello, procediera á formar el oportuno presupuesto extraordinario con que cubrir el importe de dichas costas y sobrecostas:

Que la Comisión provincial, después de haberse opuesto al pago de las costas, por entender que no era el Cuerpo provincial, sino el Procurador que representaba á la Corporación el condenado en ellas, accedió á incluir en un presupuesto extraordinario las 507 pesetas 45 céntimos que importaban las de la Audiencia; pero se negó á incluir en él cantidad alguna por los gastos hechos para hacerlas efectivas, ó sea, por sobrecostas, las cuales, con motivo de las actuaciones practicadas, se habían graduado de nuevo, no ya en 500 pesetas como anteriormente, sino en 1.500:

Que la representación de D. Federico Amerigo solicitó del Juzgado que dirigiese una comunicación al Gobernador de la provincia, para que, á su vez, la transmitiese al Vicepresidente de la Comisión provincial, ordenándole, por última vez, que incluyera en el presupuesto extraordinario la cantidad de 1.500 pesetas calculadas para sobrecostas, y advirtiéndole que, de no realizarlo así, se daría cumplimiento á lo dispuesto en el último párrafo del art. 113 de la ley de 29 de Agosto de 1882:

Que por providencia de 21 de Octubre de 1898 acordó el Juzgado que se librase el oficio que se interesaba:

Que hecho así, y comunicado el oficio á la Comisión provincial, ésta, vistos el art. 108 de la ley Provincial y el 16 de la de 25 de Junio de 1870, entendió que, correspondiendo exclusivamente á la Administración en el presente caso el cumplimiento de la sentencia del Tribunal superior con respecto al pago de las costas de que se trata, parecía que el Juzgado debiera limitarse á ponerlo en conocimiento del Gobierno de la provincia, y por lo tanto, que invade las atribuciones de las Autoridades administrativas exigiendo al efecto formación de un presupuesto extraordinario, y más todavía, ordenando la inclusión en el mismo de cantidades por sobrecostas que no tienen ni pueden tener justificación legal, según confirman los Reales decretos de 25 de Septiembre de 1898, 16 de Febrero de 1892 y 30 de Abril de 1898, y hasta amenazando, por último, con exigir responsabilidades personales á los Diputados:

Que en su consecuencia, la Comisión acordó manifestar al Gobernador, como propuesta en nombre de la Diputación, y como informe á la vez en el suyo propio, que con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, oficiase al Juez, con inserción de la que exponía y cita de las disposiciones legales mencionadas, requiriéndole para que se inhibiese del conocimiento del asunto en cuanto á la realización de dichas costas y sobrecostas, y remitiese sus actuaciones al Gobierno de provincia.

Que el Gobernador se dirigió al Juzgado transcribiendo la propuesta informe de la Comisión provincial, y agregando que, en vista de lo preinserto, le requería de inhibición:

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto, en que alegó: que el Juzgado tiene reconocido que, tratándose de una condena impuesta á la Diputación, no

puede seguir contra la misma el procedimiento de apremio; que en su virtud, no trata ni ha tratado de inmiscuirse en la forma que adopta la Diputación para el pago de las cantidades que se le reclaman en cumplimiento de la ejecutoria dictada por la Superioridad; que si la cuestión de competencia se reduce, según los términos expresos del oficio de requerimiento, al conocimiento del asunto, en cuanto á la realización de dichas costas y sobrecostas no puede legalmente proponerse cuestión alguna, porque el Juzgado no trata de conocer en el extremo de la realización de las costas, que ha reservado desde un principio á la Administración; que, según se desprende del mismo oficio, la Diputación provincial trata indirectamente de resistir el pago de ciertas cantidades que se le reclaman en cumplimiento de la ejecutoria, y ese es otro punto de la exclusiva competencia del Juzgado, y del que no puede inhibirse; y que, impuesta una condena de costas á la Diputación provincial por la Sala de lo civil, procede el Juzgado, por delegación de la Superioridad y en cumplimiento de las repetidas cartas órdenes que se han librado, á ejecutar esas sentencias, siendo el único competente para fijar el alcance de la condena y determinar el importe de las cantidades que deberá abonar la Diputación provincial:

Que en virtud de estas y otras razones alegadas en el auto del Juez, concluyó éste declarándose competente para fijar el alcance de la condena de costas impuestas á la Diputación provincial de Sevilla, determinando el alcance de las cantidades que ésta debe abonar, sin perjuicio de reconocer nuevamente la competencia de la Administración para establecer la forma de pago de las sumas que fije la Autoridad judicial, ó sea para la realización de esas costas, sobre lo cual nada se había proveído ni trataba de proveerse; citaba el Juez el art. 113 de la ley Provincial, el 2.º de la ley orgánica del Poder judicial y los Reales decretos de 3 de Noviembre de 1879 y 12 de Abril de 1895:

Que apelado este auto, fué confirmado por la Sala de lo civil de la Audiencia de Sevilla:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 113 de la ley Provincial vigente, que dice: «Las deudas de las provincias que no estuviesen aseguradas con prenda ó hipoteca no serán exigibles á las Diputaciones por los procedimientos de apremio. Cuando alguna provincia fuera condenada al pago de alguna cantidad, la Diputación, después de ejecutoriada la sentencia, procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y rédito estipulado. Los Diputados provinciales serán personalmente responsables de los perjuicios que ocasione la falta ó retraso en la formación del presupuesto extraordinario á que se refiere este artículo»;

Visto el art. 108 de la misma ley que declara aplicables á la Hacienda provincial las disposiciones de la contabilidad general del Estado, en cuanto no se opongan á las de aquellas:

Visto el art. 16 de dicha ley de Contabilidad, según el cual: «Ningún Tribunal podrá despachar mandamiento de ejecución, ni dictar providencia de embargo contra las rentas y caudales del Estado. Los que fueren competentes para conocer sobre reclamación de crédito á cargo de la Hacienda pública y en favor de particulares, dictarán sus fallos, y podrán mandar que se cumplan cuando hubiesen causado ejecutoria; pero este cumplimiento tocará exclusivamente á los agentes de la Administración, quienes con autorización del Gobierno, acordarán y verificarán el pago en la forma y dentro de los límites que señalen las leyes de presupuestos, y las reglas establecidas para el de las obligaciones del Estado»:

Visto el art. 950 de la ley de Enjuiciamiento civil, que dice: «Las costas que se originasen en las diligencias para el cumplimiento de las ejecutorias, serán de cargo del que haya sido condenado en la sentencia de cuya ejecución se trata.» «Las de los incidentes que en ellas se promovieren serán de cargo de la parte ó partes á quienes se impongan, sobre cuyo extremo deberán los Jueces y Tribunales hacer declaración expresa al resolver el incidente. Si no la hiciesen, cada parte pagará las causadas á su instancia»:

Visto el art. 249 de la misma, según el cual, cuando sea impugnada la tasación por haberse incluido en ella partidas de derechos ú honorarios cuyo pago no corresponda al condenado en las costas, se sustanciará y decidirá esta reclamación por los trámites y con los recursos establecidos para los incidentes:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con ocasión de haber ordenado el Juez del Salvador de Sevilla que en un presupuesto extraordinario que la Diputación de esta provincia había de formar para el pago de las costas de sus litigantes, incluyese además cierta partida para sobrecostas, ó sea, por los gastos ocasionados para hacer efectivas las causadas en la Superioridad:

2.º Que como quiera que el Juzgado sostiene su competencia para fijar el alcance de la condena de costas, determinando el importe de las cantidades que la Diputación de Sevilla ha de abonar, pero reconoce al mismo tiempo expresamente la de la Administración para establecer la forma de pago de las sumas que fijó la Autoridad judicial, aclaración después de la cual insistió el Gobernador en el requerimiento, queda reducida la cuestión que en este conflicto se ventila, á determinar á quién compete fijar la cuantía y alcance de la condena de costas, decidiendo si es ó no legal la reclamación de la suma que en concepto de sobrecostas se exige.

3.º Que siendo atribución exclusiva de los Tribunales cuanto á la fijación de costas se refiere, las cuestiones á ella relativas han de ventilarse en un procedimiento judicial, dentro del cual puede la Diputación entablar los recursos que las leyes le concedan, si entendiéndose que se le exige el pago de cantidades que no está obligada á pagar:

4.º Que si bien el determinar la forma en que la Diputación ha de hacer efectiva la suma que fije la Autoridad judicial es de la competencia de la Administración, ni acerca de este punto ha sostenido su jurisdicción el Juzgado, ni en los autos ha pretendido tampoco conocer de tal cuestión:

5.º Que acerca de la advertencia de dar cumplimiento á lo dispuesto en el último párrafo del art. 113 de la ley de 29 de Agosto de 1882 que el Juzgado hizo, no ha sostenido tampoco su jurisdicción, puesto que la limita en su auto á fijar el alcance de la condena de costas, determinando el importe de las sumas que la Diputación ha de abonar; y

6.º Que dentro de los límites en que el Juzgado sostiene su jurisdicción, y en los que el conflicto ha de resolverse, es incuestionable la competencia de los Tribunales de justicia;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial en cuanto á la fijación de la cuantía de las costas y sobrecostas, sin que esta declaración implique reconocimiento de la competencia del Juzgado para entender en la forma en que hayan de hacerse efectivas las sumas á que unas y otras alcanzan.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Francisco Silvela.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de León y el Juez de instrucción de La Bañeza, de los cuales resulta:

Que en escrito sin fecha, dirigido al Juzgado de instrucción de La Bañeza, Antonio González Fernández denunció los siguientes hechos: que Santos Seco, Agente ejecutivo por contribuciones de la novena zona de aquel partido, procedió al embargo de bienes del denunciante sin haber cumplido con los requisitos que determina la vigente ley de Contribuciones y la instrucción de procedimientos de 12 de Mayo de 1888; que este Agente ejecutivo no sólo no había cumplido con las formalidades que determinan las disposiciones citadas, sino que, atropellando por todo, intentaba llevar á efecto la venta de los bienes embargados, haciendo el depósito de estos bienes en día en que el exponente no se encontraba en su domicilio, única persona que podía oponer alguna resistencia á tan vil atropello; que esto constituía un delito, pues ni el Alcalde del distrito ni ninguna otra Autoridad había decretado el allanamiento de la morada del recurrente para que procediera el Seco al embargo aludido, toda vez que la contribución que el referido Agente quería hacer efectiva estaba á nombre de Miguel Rodríguez Obella, vecino de Miñambres y con residencia accidental en Rivas, y existiendo tal contribuyente, no había razón alguna para que se procediera contra el denunciante; que tampoco le había notificado el decreto mandando vender los bienes, ni le había notificado el

nombramiento de peritos, como manda uno de los artículos de la instrucción, ni dicho Agente había cumplido en el modo y forma que las leyes previenen, por lo que, habiendo faltado abiertamente á las prescripciones legales, acudía el denunciante al Juzgado para que, con revisión de los expedientes que contra aquél se hubieran practicado para el cobro de una contribución que no sólo no adeudaba, sino que tampoco figuraba como tal contribuyente, por existir el sujeto á nombre de quien aparecía, procediera, en vista de lo que de ello resultase, criminalmente contra el referido Seco:

Que instruidas las oportunas diligencias criminales, el Agente ejecutivo Santos Seco Alonso acudió al Delegado de Hacienda manifestándole que este proceso dificultaba el procedimiento ejecutivo en perjuicio de los intereses de la Hacienda pública, y se estaban invadiendo las atribuciones de la Administración, por lo que ponía estos antecedentes en conocimiento del Delegado de Hacienda, por si estimaba justo entablar la oportuna competencia:

Que, en efecto, dicho Delegado de Hacienda remitió los antecedentes al Gobernador, y esta Autoridad, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que los procedimientos para hacer efectivos los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública son puramente administrativos, correspondiendo á la Administración la competencia para conocer y resolver lo procedente contra los abusos que los Agentes encargados de la recaudación cometan, estableciéndose en el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 los recursos legales que los contribuyentes perjudicados pueden entablar para obtener el reconocimiento de sus derechos; en que la resolución que adopte la Administración en las reclamaciones que se produzcan ante la misma por los contribuyentes perjudicados, constituye la cuestión previa que ha de decidirse con antelación á la decisión judicial, toda vez que puede influir en el fallo que los Tribunales dicten, por lo cual se está en el caso en que, por excepción, puedan suscitarse contiendas de competencia en los juicios criminales, y citaba además el Gobernador el art. 27 de la ley Provincial, el 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, artículo 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 y un Real decreto de competencia:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que de los antecedentes obrantes en el sumario aparecía de una manera indubitable que el deudor á la Hacienda lo era Miguel Rodríguez Obella, vecino que fué de Miñambres y hoy lo era de Rivas de la Valduerna, y el Agente ejecutivo D. Santos Seco Alonso, en vez de seguir los procedimientos de apremio contra este deudor, sin requerirle siquiera ni practicar diligencia alguna contra él, dirigió el procedimiento contra Antonio González Fernández, que no adeudaba contribución alguna á la Hacienda ni figuraba en descubierto, allanándole la morada, embargándole y vendiéndole los bienes, y estos hechos podían ser constitutivos del delito de exacción ilegal, previsto y castigado en el Código penal, siendo tan sólo competente para conocer de ellos el Tribunal ordinario, sin que en el caso presente haya cuestión alguna previa de la cual dependa el fallo de los Tribunales del fuero común, ni el castigo del delito se halla reservado por la ley á los funcionarios de la Administración:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 3.º, del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad gubernativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, según el cual: «los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública ó entidad á la que un contrato especial pudiera subrogar en sus derechos, son puramente administrativos y se seguirán por la vía de apremio, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, y que la Adminis-

tración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria»:

Visto el art. 2.º de la misma instrucción, que dice: «Pueden intentar reclamaciones contra los procedimientos de apremio: primero, los contribuyentes cuando estimen que no tienen obligación de pagar la cantidad por que se les ejecuta; segundo, los directamente responsables por otros conceptos, cuando no estén conformes con las sumas de que por certificación ó documento expedido por el Tribunal ó Autoridad competente conste haberseles declarado responsables:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado á consecuencia de la denuncia hecha por Antonio González Fernández de los abusos cometidos por el Agente ejecutivo en el procedimiento por el mismo seguido para hacer efectiva en bienes del denunciante la cuota de contribución impuesta á Miguel Rodríguez Obella, y el hecho de haber allanado dicho agente ejecutivo la morada del referido González Fernández:

2.º Que el determinar si el apremio fué bien ó mal dirigido y si se cumplieron ó no las disposiciones que regulan la materia, son cuestiones que han de resolverse con arreglo á las leyes y disposiciones de carácter puramente administrativas, y, por tanto, de la competencia de la Administración el aplicarlas, constituyendo en tal concepto, las resoluciones que las Autoridades gubernativas dicten, cuestión previa que puede influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales de justicia:

3.º Que en cuanto al extremo de la denuncia que hace referencia al allanamiento de morada, no está reservada por ley alguna el castigo de tal hecho á los funcionarios de la Administración, ni existe tampoco cuestión previa administrativa de la cual dependa el fallo que en su día puedan dictar los Tribunales del fuero común, y, por tanto, que respecto de este hecho no ha podido suscitarse la competencia, toda vez que no se encuentra comprendido en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover tales contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, sin perjuicio de las facultades de los Tribunales de justicia para seguir conociendo en cuanto al allanamiento de morada.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Francisco Silvela.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Orense y el Juez de instrucción de la capital de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que el Comisionado nombrado por el Alcalde del Ayuntamiento de Coles para entender en ciertas diligencias de apremio contra D. Benito Vázquez Varela y otros ex Concejales de la Corporación, puso en conocimiento de la Alcaldía que, habiéndose efectuado en 17 de Enero de 1899 la subasta de los efectos embargados á dichos ex Concejales, fué necesario hacer entrega de ellos al mejor postor, á cuyo efecto, en virtud de providencia de la Agencia ejecutiva, se notificó á los depositarios respectivos que entregasen los efectos expresados; pero dichos depositarios se negaron en su mayoría á entregarlos, á pretexto de que los habían dejado voluntariamente en poder de los mismos dueños, por considerarlos de bastante responsabilidad para hacer entrega de ellos cuando se les exigiese:

Que el Alcalde comunicó la denuncia al Juez de instrucción de Orense, el cual procedió á la formación de sumario, y dispuso que no comprobándose por las diligencias del expediente de apremio que los bienes embargados quedasen en poder de los depositarios cuando se verificó el secuestro, se recibiesen declaraciones encaminadas á esclarecer las responsabilidades que pudieran existir contra los depositarios, y aun en su caso contra los mismos deudores:

Que el ex Concejal D. Antonio Rodríguez Valente solicitó del Gobernador de Orense que promoviese competencia al Juzgado en la causa que instruíra contra los ex Concejales y depositarios en virtud de la denuncia del Alcalde del Ayuntamiento de Coles, alegando que la sentencia del Tribunal de lo Contencioso administrativo que motivó la declaración de responsabilidad no condenó al pago de ciertos haberes de un Médico

titular á los ex Concejales, sino al Ayuntamiento, y que si bien el acuerdo de la Corporación declarando responsables del pago de estos haberes á los ex Concejales fué aprobado por el Gobernador, de la resolución de esta Autoridad se apeló al Ministerio de la Gobernación, y aun no se había resuelto la alzada:

Que la Comisión provincial, fundándose en las expresadas razones de que la cantidad que se intentó hacer efectiva había sido mandada satisfacer por el Tribunal Contencioso administrativo al Ayuntamiento y no á los ex Concejales, y que el acuerdo del Ayuntamiento no era firme ni ejecutivo, puesto que de él se había apelado al Ministro de la Gobernación, y estimando que existe una cuestión previa que es preciso resolver, informó que procedía requerir de inhibición al Juzgado para que dejase de conocer en la causa que contra D. Antonio Rodríguez Valente y otros ex Concejales se hallaba instruyendo:

Que el Gobernador de Orense, expresando su conformidad con la Comisión provincial, y «teniendo en cuenta que, con arreglo al art. 178 de la ley de 2 de Octubre de 1877, corresponde á las Autoridades administrativas declarar las responsabilidades en que incurran los Alcaldes y Concejales de los Ayuntamientos, y á los Tribunales de justicia compete únicamente hacerla después efectiva en la forma que las leyes determinan»; visto el art. 179 de la citada ley que «declara que los Ayuntamientos, los Alcaldes y Regidores están bajo la Autoridad del Gobernador de la provincia en todos los asuntos que la misma ley no les comete exclusiva é independientemente», requirió al Juzgado para que se inhibiese del conocimiento del asunto:

Que recibido el oficio de requerimiento por el Juzgado cuando aun no había dictado auto alguno de procesamiento, sustanció el incidente de competencia, y dictó auto en que, separándose del parecer del Fiscal, sostuvo su jurisdicción, alegando: que contra Don Antonio Rodríguez Valente y demás ex Concejales declarados responsables, no se instruíra el sumario, pues en él no figuraban como denunciados ni como procesados, razón por la cual no debía en puridad estimarse legalmente entablada la cuestión de competencia en esta causa, en que sólo se denunció á los Depositarios de los bienes embargados á los ex Concejales, con tanto más motivo, cuanto que si para éstos pudieran ser de aplicación las disposiciones que cita el Gobernador, no lo serían respecto de los depositarios, porque las funciones y responsabilidades de unos y otros son completamente diferentes, y las de los depositarios extrañas á la autoridad del Gobernador; que habiendo esta Autoridad estimado justo el acuerdo del Ayuntamiento, que declaró la responsabilidad de los ex Concejales, contra su resolución no cabía otro recurso que la demanda ante el Tribunal provincial de lo Contencioso; que en contra de lo que se indica en el oficio del Gobernador, consta por una certificación presentada en autos que contra la referida providencia del mismo no se interpuso recurso alguno, por lo que hay que estimarla firme y ejecutiva; y si bien se entabló el de alzada contra la validez de la segunda subasta, ésta fué aprobada en 4 de Marzo de 1899, sin que tampoco exista dato alguno de que contra esta resolución se interpusiese recurso contencioso, lo cual determina que la misma sea igualmente ejecutiva, obligando, por tanto, á los depositarios, como ya lo estaban por la obligación contraída y por la instrucción de procedimientos, á entregar al rematante los efectos embargados y puestos bajo su custodia; que las obligaciones y responsabilidades de los ex Concejales por los actos en que como Concejales hayan intervenido son completamente diferentes y se rigen por disposiciones distintas de las que puedan haber contraído los denunciados en esta causa como depositarios de bienes puestos bajo su custodia, y que á pesar de reconocer la certeza de las diligencias de depósitos no entregaron al rematante de los mismos, al ser requeridos con este objeto por orden de la propia Autoridad; que ya se califiquen los hechos realizados por los depositarios como constitutivos del delito de malversación de caudales públicos, conforme al art. 405, en armonía con el 410 del Código penal, ya como defraudación definida en el número 5.º del art. 548 del mismo Cuerpo legal, es indudable que su conocimiento corresponde á los Tribunales ordinarios, sin que exista disposición expresa que reserve el conocimiento de tales hechos á la Autoridad gubernativa, ni cuestión previa que resolver que pueda estimarse determinante de la culpabilidad ó de la inculpabilidad de los denunciados; y que el Gobernador no ha cumplido por su parte lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, ni tampoco lo que el mismo ordena en el artículo 8.º, puesto que no manifiesta el texto de la dis-

posición legal en que se apoya para reclamar el conocimiento del negocio, sin que baste para cumplir dicho art. 3.º la cita de los artículos 178 y 179 de la Ley Municipal, pues aparte de que esta cita exige como complemento la de la disposición legal en que el Gobernador se apoya para reclamar el conocimiento del negocio, en esta causa, ni se trata de declarar responsabilidades de Alcaldes, Concejales y ex Concejales, ni de que éstos estén bajo la autoridad y dirección del Juzgado, sino únicamente de esclarecer si unos depositarios de bienes embargados son ó no responsables de hechos punibles por la falta de entrega de los mismos:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la denuncia que ha motivado la causa que ha dado origen á la presente cuestión de competencia se refería sólo al hecho de no haber entregado los depositarios de ciertos bienes embargados á ex Concejales del Ayuntamiento de Coles los efectos de cuya custodia habían sido encargados.

2.º Que no dirigiéndose la denuncia contra los ex Concejales cuyos bienes habían sido objeto de embargo, sino contra los depositarios de ellos, y afirmando el Juez instructor que sólo contra estos últimos se encamina el procedimiento, preciso es estimarlo así, pues si bien es cierto que en una diligencia del sumario se alude á la posibilidad de que alcance alguna responsabilidad á los deudores, como quiera que al Juez instructor corresponde determinar contra quién ha de dirigir el proceso, y en el auto en que se declara competente expone con repetición que éste se dirige sólo contra los depositarios, es necesario partir de esta afirmación, á falta de un auto de procesamiento en que dentro del mismo sumario se expresase contra quién la causa se seguía:

3.º Que seguida la causa únicamente contra los depositarios y no tratándose en ella, según afirma el mismo Juez, de declarar responsabilidades de Alcaldes, Concejales ni ex Concejales, carece de toda razón de ser la cuestión de competencia promovida por el Gobernador, que en su requerimiento únicamente intenta reclamar el conocimiento del proceso que supone erróneamente se seguía contra D. Antonio Rodríguez Valente y otros ex Concejales del Ayuntamiento de Coles; y

4.º Que fundada la competencia en el equivocado supuesto de seguirse la causa contra los ex Concejales del Ayuntamiento de Coles, no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándose me con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Francisco Silveira.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REALES DECRETOS

De conformidad con lo prevenido en el art. 642 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia territorial de la Coruña, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Manuel Fernán-

dez Ladreda, á D. Bernardo Cónsul y Escudero, Presidente de la provincial de la misma ciudad.

Dado en Palacio á veintiséis de Marzo de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Luis María de la Torre.

De conformidad con lo prevenido en la regla 1.ª del artículo 2.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Teruel, vacante por defunción de D. Vicente Aubán, á D. Lorenzo Jacobo Sánchez Cotorruelo, Magistrado de la de Palma.

Dado en Palacio á veintiséis de Marzo de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Luis María de la Torre.

De conformidad con lo prevenido en la regla 2.ª del artículo 2.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Guadalajara, vacante por defunción de D. Gabriel López Dávila, á D. José María Espuñes y Aldanesi, que sirve igual cargo en la de Santander.

Dado en Palacio á veintiséis de Marzo de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Luis María de la Torre.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado el General de Brigada D. Eduardo López de Ochoa y Aldama, del cargo de Jefe de la primera brigada de la sexta división; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
Marcelo de Azcárraga.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de la primera brigada de la sexta división al General de Brigada D. Leopoldo Ruiz Dalmasso, actual Jefe de la segunda brigada de la cuarta división.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
Marcelo de Azcárraga.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de la segunda brigada de la cuarta División al General de Brigada D. Federico Escario y García.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
Marcelo de Azcárraga.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino;

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado el General de Brigada D. Simón Urruela y Cervino del cargo de Gobernador militar de la provincia de Salamanca y plaza

de Ciudad Rodrigo; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
Marcelo de Azcárraga.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia de Salamanca y plaza de Ciudad Rodrigo al General de Brigada D. Miguel Sanz y Coll.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
Marcelo de Azcárraga.

En consideración á lo solicitado por el General de Brigada D. Enrique Cortés y Bayona, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 24 de Febrero del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
Marcelo de Azcárraga.

Con arreglo á lo que determinan las excepciones 5.ª y 6.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el dictamen emitido por la Junta Consultiva de Guerra, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar á la Fábrica de armas de Oviedo para que adquiera, por gestión directa y sin las formalidades de subasta, 10.000 barras de acero para cañones de fusil Maüsser, de la casa «Franz Marcotty», de Berlín; 10.000 escalabornes aserrados y plantillados para cajas de fusil Maüsser, de la casa «A. Shneider», de Alemania, y el acero necesario para la construcción de herramientas, útiles y estampas de fonja, de la casa «Jonas Colvers», de Sheffield (Inglaterra); debiendo afectar los gastos que ocasionen estas compras al crédito extraordinario de la Península, concedido en virtud de las leyes de 30 de Agosto de 1896, 10 de Junio de 1897 y 28 de Junio de 1898.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
Marcelo de Azcárraga.

Con arreglo á lo que determinan las excepciones 5.ª 6.ª y 7.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el dictamen emitido por la Junta Consultiva de Guerra, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Parque de aerostación de Ingenieros para que adquiera, por gestión directa y sin formalidades de subasta, una caldera de vapor sistema «Field», á la casa «Imbert frères», de Saint-Chaumont (Francia); un compresor para hidrógeno sistema «Thirion», á la casa de este mismo nombre, domiciliada en París, y 2.000 kilogramos de cinc ondulado en planchas, á la «Real Compañía Asturiana», establecida en esta Corte; debiendo ser cargo el importe de estas adquisiciones á los créditos del material de Ingenieros.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
Marcelo de Azcárraga.

**REAL ORDEN**

Excmo. Sr.: Hallándose justificado en el expediente relativo á Alejandro Roldán Piñero, recluta del reemplazo de 1899 por el cupo de Madrid, zona núm. 58, que está comprendido en el art. 175 de la vigente ley de Reclutamiento;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, accediendo á la instancia de D. Alejandro Roldán Seto, vecino de esta Corte, calle de Santa Isabel, núm. 9, principal, ha tenido á bien disponer se devuelvan al interesado las 1.500 pesetas con que redimió dicho recluta el servicio militar activo en dicho reemplazo según carta de pago núm. 14, expedida en esta Corte el día 30 de Noviembre último.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1900.

AZCÁRRAGA

Sr. Capitán general de Castilla la Nueva.

**MINISTERIO DE FOMENTO**

**REALES ÓRDENES**

Ilmo. Sr.: En vista de las dudas que se han suscitado acerca del sentido y alcance que debe atribuirse á la Real orden de 31 de Octubre de 1899, relativa á la inspección y vigilancia de los tranvías y ferrocarriles económicos por parte de los funcionarios dependientes del Ministerio de Fomento;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer se aclare la mencionada disposición en el sentido de que únicamente se refiere á los tranvías y ferrocarriles económicos que se encuentran en el período de explotación; debiendo por tanto continuar los que se hallan en construcción á cargo de los mismos funcionarios que la ejercían antes de publicarse la Real orden mencionada de 31 de Octubre de 1899.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1900.

PIDAL

Sr. Director general de Obras públicas.

Excmo. Sr.: En vista de la moción formulada por el Director de la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid, y de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente de ese Consejo de su digna presidencia; y

Considerando que la enseñanza de Arquitectura pertenece al grupo de las superiores:

Considerando que los Catedráticos de las enseñanzas superiores son considerados como los de Facultad:

Considerando que para ser Catedrático de Facultad se necesita tener veintidós años y estar adornado del título correspondiente que en las enseñanzas de Arquitectura es el de Arquitecto, que se obtiene al terminar la carrera:

Considerando, por último, la necesidad de evitar dudas que en la práctica han ocurrido al aplicar el artículo 1.º del Real decreto de 15 de Julio de 1898 en los concursos para proveer cátedras de la Sección artística de las Escuelas de Arquitectura;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que, como aclaración necesaria al art. 1.º del expresado decreto de 15 de Julio de 1898, se entienda que todos los Catedráticos, así como los Profesores auxiliares de las Escuelas oficiales de Arquitectura, cualquiera que sea la enseñanza que tengan á su cargo, ya de la sección científica, ya de la artística, deben estar en posesión del título de Arquitecto, de acuerdo con los preceptos legales sobre el particular contenidos en la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857 y en el artículo único de la de 1.º de Mayo de 1878, doctrina que se halla sintetizada en el art. 14 del reglamento por que en la actualidad se rigen las Escuelas Superiores de Arquitectura de Madrid y Barcelona, y que debe ser cumplida sin vacilación alguna.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1900.

PIDAL

Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

**ADMINISTRACIÓN CENTRAL**

**ASOCIACIÓN MATRITENSE DE CARIDAD**

**Estado de suscripción ofrecida desde el 11 de Marzo al 25 del mismo.**

	Pesetas.
D. José Manresa Navarro.....	2
José Alberni.....	2
Doña Matilde Orueta, viuda de Vidales.....	2
D. Hilario González del Castillo.....	5
Mariano López Anaya.....	5
José López Galindez.....	2'50
<b>Aumento en la quincena.....</b>	<b>18'50</b>
<b>Importa lo anterior.....</b>	<b>8.490'82</b>
<b>Suma.....</b>	<b>8.509'32</b>
<b>Bajas:</b>	
Excmo. Sr. Conde de Mathián....	30
D. Luis Aterido y Ramos.....	1
José Delbuq.....	0'50
Tomás Sacristán.....	1
Regino García.....	1
Juan Rodríguez.....	1
Doña Dolores Ponchón.....	15
Asamblea de la Cruz Roja.....	60
D. José Peláez.....	1'50
Felipe Culebras.....	2'50
Francisco Yáñez.....	1
Alfredo Soler.....	1
Francisco García.....	1'50
Doña Matilde Menéndez.....	2
D. Manuel Silvela.....	5
Gregorio Otero.....	0'50
Eugenio Alonso Cuesta.....	2
Francisco Cayatte.....	1
Pablo Remero.....	1
Antonio Luques.....	0'50
Federico Gely.....	1
Martín Valmaseda.....	3
Mariano de la Vega.....	2
Antonio García Arroyo.....	1
Excmo. Sr. Conde de Urbasa....	2
D. Valentín Martín.....	1'50
Luis Silvela.....	2
Tomás Díaz.....	1
Celedonio Murcia.....	1
<b>TOTAL.....</b>	<b>143'50</b>
<b>TOTAL.....</b>	<b>8.365'82</b>

**DONATIVOS**

	Pesetas.
<i>Importa lo anterior.....</i>	<i>205.747'25</i>
Baja: Excmo. Sr. D. J. Patenotre.....	50
<b>TOTAL.....</b>	<b>205.697'25</b>

Madrid 25 de Marzo de 1900.

**CAJA**

**MOVIMIENTO DEL 11 AL 25 DE MARZO DE 1900**

ENTRADAS		Pesetas.
<i>Existencia el 11 de Marzo.....</i>	<i>1.062'86</i>	
Cobrado por donativos.....	83	
Idem por suscripciones.....	3.012'50	
Idem por varios.....	8'50	
	<b>3.104</b>	
Idem por talones de c/c Banco de España....	4.000	
	<b>8.166'86</b>	
SALIDAS		
Pagado por Depósito de mendigos: socorros y gastos.....	4.276'95	
Idem por socorros á domicilio....	577	
Idem por Asilo de Ancianos....	1.600	
Idem por íd. del Buen Consejo....	25	
Idem por íd. de La Divina Pastora.....	50	
Idem por la Tienda-asilo, calle de Olid.....	7'25	
Idem por personal.....	144'80	
Idem por gastos generales.....	108'71	
	<b>6.789'71</b>	
<b>Existencia el 25 de Marzo.....</b>	<b>1.577'15</b>	
<b>TOTAL.....</b>	<b>8.166'86</b>	

**BANCO DE ESPAÑA**

**MOVIMIENTO DEL 11 AL 25 DE MARZO DE 1900**

	Pesetas.
Existencia en c/c el 11 de Marzo.....	116.500
Talones de c/c librados en la quincena.....	4.000
<b>Existencia el 25 de Marzo.....</b>	<b>112.500</b>

**Fondos disponibles.**

	Pesetas.
Existencia en c/c del Banco de España, el 25 de Marzo.....	112.500
Idem en Caja íd.....	1.377'15
<b>TOTAL.....</b>	<b>113.877'15</b>

**SOCORROS DISTRIBUIDOS**

CONCEPTOS	Importaban el 11 Marzo. Pesetas.	Importan en la quincena. Pesetas.	TOTAL el 25 Marzo Pesetas.
En metálico.....	66.495'20	4.287'15	70.782'35
En comidas.....	6.895'96	235'90	7.131'86
En ropas.....	1.923'36	6	1.929'36
Para viajes.....	2.350'50	104'65	2.455'15
<b>TOTALES.....</b>	<b>77.665'02</b>	<b>4.633'70</b>	<b>82.298'72</b>
Pagado al Asilo de Sta. Cris-tina.....	19.585	»	19.585
Idem al de El Pardo.....	8.887'50	»	8.887'50
Idem al de La Divina Pastora.....	350	50	400
Idem al del Buen Consejo....	1.358'50	25	1.383'50
Idem al de Ancianos de Ca-rabanchel.....	7.708'25	1.600	9.308'25
Idem al de San Joaquín.....	9	»	9
Idem al Oratorio de S. Fran-cisco de Sales.....	225	»	225
Idem por la Tienda-asilo, ca-lle de Olid.....	3.250'81	7'25	3.258'06
<b>TOTALES.....</b>	<b>41.374'06</b>	<b>1.682'25</b>	<b>43.056'31</b>

**Movimiento de mendigos.**

Recogidos en la vía pública en la quincena.....	414
Idem íd. anteriormente.....	7.133
<b>TOTAL.....</b>	<b>7.547</b>

**Memoriales.**

Recibidos en la quincena.....	310
Idem anteriormente.....	9.566
<b>TOTAL.....</b>	<b>9.876</b>

Madrid 26 de Marzo de 1900. = El Tenedor de libros, José Paz. = V.º B.º = El Alcalde, Presidente de la Asociación Matrítense de Caridad, V. G. Sancho. = El Interventor, Pedro Durán.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**

**Subsecretaría.**

En el territorio de la Audiencia de Coruña se hallan vacantes las Escribanías de actuaciones siguientes:

En los Juzgados de primera instancia de Coruña y de Lugo, de categoría de término, las vacantes por defunción de D. Manuel Rodríguez y de D. Jesús Parga.

En el de Monforte, de ascenso, la vacante por defunción de D. José Rodríguez.

En los de Puente Caldelas y Viana del Bollo, de entrada, las vacantes por defunción de D. Manuel Aspera y de D. Antonio Conde.

Y en el de Fonsagrada, también de entrada, la vacante por traslación de D. Domingo Pintos.

Dichas plazas deben proveerse interinamente, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 10 de Abril de 1899, y en definitiva, por examen, de conformidad con lo prevenido en los artículos 7.º, 8.º, 10 y 14 del Real decreto de 20 de Mayo de 1891 y en la Real orden de 16 de Octubre de 1896.

Los aspirantes á ellas dirigirán sus instancias documentadas al Ministerio de Gracia y Justicia ó al Presidente de la Audiencia de Coruña, según el caso, dentro del plazo de diez ó de treinta días respectivamente, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, con expresión de la Escribanía ó Escribanías que soliciten y el orden de preferencia; debiendo empezar los ejercicios de examen el día 2 de Julio próximo.

Madrid 28 de Marzo de 1900. = El Subsecretario, Marqués del Vadillo.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**

**Dirección general de Correos y Telégrafos.**

**Correos.**

**SECCIÓN 1.ª—NEGOCIADO 8.º**

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública en carruaje desde la oficina de Correos de Toro á la de Riosoco, bajo el tipo máximo de 3.900 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Dirección general de Correos y Telégrafos, en los Gobiernos civiles de Zamora y Valladolid y en las oficinas de Correos de estas capitales y en las de Toro y Riosoco, y con arreglo á lo preceptado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º,

que se presenten en dicha Dirección general y en los Gobiernos civiles citados, hasta el día 23 de Mayo, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la repetida Dirección general el día 28 de Mayo, á las dos de su tarde.

Madrid 21 de Marzo de 1900. — El Director general, A. Hernández y López.

*Modelo de proposición.*

D. F. de T., natural de ....., vecino de ....., según cédula personal núm. ...., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde ..... á ..... y viceversa, por el precio de ..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en ..... la fianza de ..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) —S

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública en carruaje desde la oficina de Correos de Gerona á la estación del ferrocarril de dicho punto, bajo el tipo máximo de 1.990 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil y Administración principal de Correos de Gerona, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en dicho Gobierno civil hasta el día 23 de Mayo, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 28 de Mayo, á las dos de su tarde.

Madrid 21 de Marzo de 1900. — El Director general, A. Hernández y López.

*Modelo de proposición.*

D. F. de T., natural de ....., vecino de ....., según cédula personal núm. ...., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde ..... á ..... y viceversa, por el precio de ..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en ..... la fianza de ..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) —S

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública á caballo ó en carruaje desde la oficina de Correos de Castellón á la de Lucena del Cid, bajo el tipo máximo de 1.475 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Castellón y en las oficinas de Correos de esta capital y de Lucena del Cid, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en dicho Gobierno y en la Alcaldía de Lucena del Cid hasta el día 23 de Mayo, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 28 de Mayo, á las dos de su tarde.

Madrid 21 de Marzo de 1900. — El Director general, A. Hernández y López.

*Modelo de proposición.*

D. F. de T., natural de ....., vecino de ....., según cédula personal núm. ...., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde ..... á ..... y viceversa, por el precio de ..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en ..... la fianza de ..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) —S

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública á caballo desde la estación férrea de Veredas á la oficina del ramo de Fuencaliente, bajo el tipo máximo de 1.470 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Ciudad Real y en las oficinas de Correos de esta capital y en la de Fuencaliente, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en dicho Gobierno y en la Alcaldía de Fuencaliente hasta el día 23 de Mayo, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 28 de Mayo, á las dos de su tarde.

Madrid 21 de Marzo de 1900. — El Director general, A. Hernández y López.

*Modelo de proposición.*

D. F. de T., natural de ....., vecino de ....., según cédula personal núm. ...., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde ..... á ..... y viceversa, por el precio de ..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en ..... la fianza de ..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) —S

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública en carruaje desde la oficina del ramo de Crevillente á la estación férrea de dicho punto, bajo el tipo máximo de 750 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Alicante y en las oficinas de Correos de esta capital y de Crevillente, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real de-

creto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en dicho Gobierno y en la Alcaldía de Crevillente hasta el día 23 de Mayo, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 28 de Mayo, á las dos de su tarde.

Madrid 21 de Marzo de 1900. — El Director general, A. Hernández y López.

*Modelo de proposición.*

D. F. de T., natural de ....., vecino de ....., según cédula personal núm. ...., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde ..... á ..... y viceversa, por el precio de ..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en ..... la fianza de ..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) —S

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública á caballo ó en carruaje desde la oficina de Correos de Algeciras á la de Tarifa, bajo el tipo máximo de 1.350 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Cadix y en las oficinas de Correos de esta capital y en las de Algeciras y Tarifa, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en dicho Gobierno y en las Alcaldías de Algeciras y Tarifa hasta el día 23 de Mayo, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 28 de Mayo, á las dos de su tarde.

Madrid 21 de Marzo de 1900. — El Director general, A. Hernández y López.

*Modelo de proposición.*

D. F. de T., natural de ....., vecino de ....., según cédula personal núm. ...., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde ..... á ..... y viceversa, por el precio de ..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en ..... la fianza de ..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) —S

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública en carruaje desde la oficina de Correos de Piedrahita á la del Barco de Avila, bajo el tipo máximo de 1.849 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Avila y en las oficinas de Correos de dicha capital y en las de Piedrahita y Barco de Avila, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en dicho Gobierno y en las Alcaldías de Piedrahita y Barco de Avila hasta el día 23 de Mayo, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 28 de Mayo, á las dos de su tarde.

Madrid 21 de Marzo de 1900. — El Director general, A. Hernández y López.

*Modelo de proposición.*

D. F. de T., natural de ....., vecino de ....., según cédula personal núm. ...., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde ..... á ..... y viceversa, por el precio de ..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en ..... la fianza de ..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) —S

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública en carruaje desde la estación férrea de Calasparra á la oficina del ramo de Caravaca, bajo el tipo máximo de 2.000 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Murcia y en las oficinas de Correos de esta capital y en las de Calasparra y Caravaca, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en dicho Gobierno y en las Alcaldías de Calasparra y Caravaca hasta el día 23 de Mayo, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 28 de Mayo, á las dos de su tarde.

Madrid 21 de Marzo de 1900. — El Director general, A. Hernández y López.

*Modelo de proposición.*

D. F. de T., natural de ....., vecino de ....., según cédula personal núm. ...., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde ..... á ..... y viceversa, por el precio de ..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en ..... la fianza de ..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) —S

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública á caballo ó en carruaje desde la oficina de Correos de Almería á la de Nijar, bajo el tipo máximo de 1.079 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Almería y en las oficinas de Correos de esta

capital y de Nijar, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en dicho Gobierno y en la Alcaldía de Nijar hasta el día 23 de Mayo, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 28 de Mayo, á las dos de su tarde.

Madrid 21 de Marzo de 1900. — El Director general, A. Hernández y López.

*Modelo de proposición.*

D. F. de T., natural de ....., vecino de ....., según cédula personal núm. ...., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde ..... á ..... y viceversa, por el precio de ..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en ..... la fianza de ..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) —S

### Dirección general de Sanidad.

*Circular.*

Para el cumplimiento del art. 2.º de la ley de 30 de Enero último, publicada en la GACETA del 31 del mismo mes, relativa al conocimiento de las fuentes del paludismo en España, los daños múltiples que causa y remedios más á propósito para combatirlos, esta Dirección general publicó en 10 de Febrero próximo pasado una circular, a fin de que por las distintas Autoridades dependientes de este Ministerio se remitieran á este Centro directivo los datos que en la expresada circular se especificaban.

Posteriormente, y con fecha 10 del actual, la Real Academia de Medicina ha remitido á esta Dirección un Cuestionario redactado por la Comisión ponente de la misma, interesado su contestación á los Ministerios de Fomento, Guerra y Marina, Corporaciones y particulares.

Adjunto remito á V. S. el Cuestionario formulado por dicha Real Academia de Medicina, para que, del mismo modo que el remitido á V. S. anteriormente por esta Dirección, sea sometido á la consulta de las Juntas provinciales y municipales de Sanidad, Inspecciones provinciales, Subdelegados de Medicina y Médicos titulares.

Este Centro espera del reconocido celo de V. S. llevará á cabo tan importante servicio con la posible urgencia, remitiendo á esta Dirección general los datos reclamados en los dos Cuestionarios, con el fin de cumplir lo que preceptúa el artículo 2.º de la citada ley de 30 de Enero último, que encomienda á este Centro facilite á la Real Academia de Medicina todos los datos de procedencia oficial para que en su vista pueda redactar el informe que la citada ley la encomienda.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1900. — El Director general, Doctor Francisco de Cortejarena. — Sres. Gobernadores de las provincias.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### Dirección general de Instrucción pública.

A los efectos del art. 9.º del Real decreto de 27 de Julio de 1894, se hace público que el Tribunal de oposiciones nombrado para proveer las cátedras de Lengua francesa vacante en las Escuelas de Comercio de la Coruña y Santander, ha quedado definitivamente constituido en esta forma:

Presidente, D. Baldomero González Valledor.

Vocales: D. Eugenio Ochoa, D. José París, D. Eusebio Oliveres, D. Manuel del Palacio, D. Carlos Soler y D. Eusebio Ríu; y

Suplentes: D. Juan María Moyenin y Joubert, D. Francisco Caracciolo Villa, D. Alejo García Moreno y D. Juan Marina.

Los opositores á dichas cátedras son: D. Julio Boutellier, D. Nicolás Díaz López, D. Aquilino Domínguez y Juarranz, D. Luis Alvarez Morote, D. Javier Mongelos y Gómez, Don José López Tomás, D. Angel Olarán, D. Manuel Antonio Villabona, D. Antonio Yoldi y Saumartin, D. Jesús Huertas, D. Antonio Guach, D. Ramón Robles Rodríguez, D. Enrique Arderius, D. Maximino Esteban Almyda, D. Antonio Abeilán y Nery, D. Carlos Sejal, D. Laureano Acosta, D. Jorge Greiss, D. Arsenio López Fernández, D. Pedro de la Puente, D. Simón Juan Bautista de Vigi, D. Emene Rodríguez, Don Antonio Sima, D. Arturo Casares Quiroga, D. Juan Regallo Ponce de León, D. Miguel Ventura Balaña, D. Alberto Fernández Lema, D. Miguel de Robles Alarben, D. Fermín Alvarez Cámara, D. Vicente Antonio Gasca, D. Gumersindo Lozano Alvarez, D. José Hernández Barrio, D. Manuel Torrijón, D. Adolfo Manent, D. Angel Alonso, D. Alfredo Llatse, Don Luis Jiménez García de Luna, D. José Feito, D. Angel Escribano, D. Diego Goliu y Solís, D. Joaquín Martínez Molinero, D. Ruperto Bosque y D. Dionisio del Llano y Galagarrá.

Madrid 21 de Marzo de 1900. — El Director general, E. de Hinojosa.

Nota bibliográfica de una obra impresa en castellano en el extranjero, que D. Luis S. de Juberá, del comercio de libros de esta Corte, en nombre y representación de la Sra. Viuda de C. Bouret, de Paris, desea introducir en España, después de haber cumplido los requisitos legales.

«Jorge Ohuet, *La gente alegre*, traducción de J. Sarmiento. — Paris, imprenta de la Viuda de C. Bouret, librería de la Viuda de C. Bouret, Paris, 23, rue Visconti, 23. — México, 14, Cinco de Mayo, 14, 1900. — Propiedad del editor. — Un volumen en 8.º con 317 páginas y el retrato del autor. — Quedan asegurados los derechos de propiedad conforme á la ley.»

Madrid 26 de Marzo de 1900. — El Director general, Eduardo de Hinojosa.



MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Sanidad.

Estados relativos a las inhumaciones autorizadas por el Ayuntamiento de esta Corte en el día 25 de Marzo de 1900.

Relación individual de las inhumaciones.

NOMBRES	EDAD			ESTADO	ENFERMEDADES	DOMICILIOS
	Años.	Meses.	Días.			
D. Eugenio Peñalva.....	4	6	>	Párvulo	Viruela confluyente.....	Blasco de Garay, 34.
Aurelio Bregante.....	25	>	>	Casado	Tuberculosis.....	Marqués de Urquijo, 22.
Juan Moro.....	44	>	>	Idem	Idem.....	Hospital Provincial.
Juan Toledo.....	3	>	>	Párvulo	Idem.....	Almudena, 2.
Juan Marchena.....	73	>	>	Casado	Colapso cardíaco.....	Veneras, 4.
Manuel Martínez.....	3	>	>	Párvulo	Idem.....	Embajadores, 3.
Manuel Díaz.....	45	>	>	Casado	Insuficiencia mitral.....	Hospital Provincial.
Emilio García.....	1	>	>	Párvulo	Bronquitis.....	Villanueva, 35.
Blas Gómez.....	>	2	>	Idem	Idem.....	Las Margaritas, 9.
Francisco Barcenilla.....	>	1	>	Idem	Idem.....	Valverde, 15.
Prudencio Alvarez.....	75	>	>	Soltero	Idem.....	Espoz y Mina, 5.
Pedro Escudero.....	59	>	>	Casado	Broncopneumonía.....	Hospital Provincial.
Estadio Marugán y Blasco.....	>	>	>	>	Pulmonía.....	Depósito judicial.
Ambrosio Ariza.....	64	>	>	Casado	Congestión pulmonar.....	Embajadores, 102.
Miguel Cuenca.....	29	>	>	Soltero	Peritonitis.....	Hospital Provincial.
Bernardo Rodríguez.....	56	>	>	Casado	Hemorragia cerebral.....	Lavapiés, 42.
Julian Gómez.....	1	>	>	Párvulo	Meningitis.....	Espíritu Santo, 19.
José Valcárcel.....	>	10	>	Idem	Se ignora.....	Segovia, 49.
Feto masculino.....	>	>	>	>	>	Travesía de las Vistillas, 16.
Idem.....	>	>	>	>	>	Paloma, 27.
Doña Milagros de Pablo.....	3	>	>	Párvulo	Viruela.....	Arganzuela, 33.
Segunda Fresno.....	19	>	>	Soltera	Idem.....	Hospital Provincial.
Jacinta Robaga.....	1	6	>	Párvulo	Sarampión.....	Tribulete, 10.
Rafela Fernandez.....	50	>	>	Casada	Adinamia por tífus abdominal.....	Paseo de San Bernardino, 6.
María Villalba.....	16	>	>	Soltera	Grippe.....	Salitre, 4.
Francisca Martín.....	77	>	>	Viuda	Idem.....	Luisa Fernanda, 25.
Juana Moreno.....	82	>	>	Idem	Fiebre gripal.....	Silva, 45.
Esperanza Alsina.....	3	>	>	Párvulo	Tuberculosis.....	Bordadores, 7.
María Rodríguez.....	31	>	>	Casada	Idem.....	Espartinas, 2.
Elvigi Pérez.....	57	>	>	Viuda	Idem.....	Travesía del Conde Duque, 7.
Elisa Alba.....	29	>	>	Soltera	Idem.....	Infantas, 5.
Gregorio Hernández.....	28	>	>	Idem	Idem.....	Campomanes, 9.
Ermitas Blanco.....	19	>	>	Idem	Idem.....	Caba baja, 36.
Dolores Pérez.....	68	>	>	Viuda	Cardiopatía.....	Atocha, 4.
Encarnación Lázaro.....	58	>	>	Idem	Lesión orgánica del corazón.....	Ave María, 46.
María García.....	65	>	>	Soltera	Aliocarditis.....	Hospital Provincial.
Serafina Suárez.....	1	>	>	Párvulo	Bronquitis.....	Santiago el Verde, 11.
Concepción Muñoz.....	29	>	>	Soltera	Broncopneumonía.....	Travesía del Conde Duque, 15.
Concepción Franco.....	21	>	>	Idem	Idem.....	Carretera de Andalucía, 25.
Petra Téllez.....	61	>	>	Viuda	Pulmonía.....	Santiago el Verde, 8.
Rafaela Garrido.....	38	>	>	Casada	Pneumonía.....	Goya, 24.
Plácida Prades.....	25	>	>	Soltera	Oclusión intestinal.....	Cadalso, 17.
Celsida Patiños.....	30	>	>	Idem	Cólico hepático.....	San Roque, 4.
Josefa Cordones.....	80	>	>	Viuda	Apopleja cerebral.....	Antonio Grilo, 24.
María Méndez.....	>	2	>	Párvulo	Meningitis.....	Espíritu Santo, 46.
Carmen Iglesias.....	1	6	>	Idem	Raquitismo.....	Santa Brigida, 23.

Resumen por causas de las defunciones.

		ENFERMEDADES (1)															TOTAL GENERAL													
		INFECCIOSAS					INFECTO-CONTAGIOSAS										COMUNES													
							Tuberculosis		Difteria			Lepra		Sifilis	Cáncer	Eclépsia	Oletra	Etiología	Fiebre amarilla	Fiebre tifoidea	Otras	TOTAL PASIVAS	De las Aparatos		TOTAL PASIVAS					
							Difteria		Lepra			Sifilis	Cáncer	Eclépsia	Oletra	Etiología	Fiebre amarilla	Fiebre tifoidea	Otras	TOTAL PASIVAS	Respiratorias		Digestivas		Cerebro-spi-nal		TOTAL PASIVAS			
HOMBRES		1	1	1	1	3	6	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	4	2	3	7	1	2	1	16	26			
MUJERES		2	1	1	1	3	6	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	13	3	5	2	2	1	13	26				
TOTALES		3	1	1	1	3	9	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	17	2	6	12	3	4	2	29	46			

Resumen de las defunciones por distritos.

1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º	7.º	8.º	9.º	10.º	HOSPITALES		DEPÓSITO JUDICIAL		TOTAL GENERAL				
PALAZO	UNIVERSIDAD	CENTRO	HOSPICIO	BUENAVISTA	CONGRESO	HOSPITAL	INCLUSA	LATINA	AUDIENCIA									
Hombres	Hombres	Hombres	Hombres	Hombres	Hombres	Hombres	Hombres	Hombres	Hombres	TOTAL		TOTAL		TOTAL				
Varones	Varones	Varones	Varones	Varones	Varones	Varones	Varones	Varones	Varones	Varones		Varones		Varones				
2	5	7	3	3	6	1	3	4	1	3	4	2	6	1	1	20	26	46

Madrid 26 de Marzo de 1900. El Director general, Dr. F. de Cortejarena.

(1) Se ha adoptado esta clasificación atendiendo a la acción administrativa que debe ejercitarse en el régimen sanitario de la legislación vigente; y en este sentido, las enfermedades como... (2) En este casilla se consignarán las defunciones ocurridas por accidente, homicidio, suicidio y ejecuciones de pena capital.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

ESTADISTICA DE EMIGRACIONES E INMIGRACIONES

Resumen del movimiento de pasajeros por mar con el exterior en el mes de Enero de 1900, y del de buques en que se ha verificado.

PASAJEROS

PROVINCIAS MARÍTIMAS	PUERTOS	ENTRADA			SALIDA			PAÍS DEL EXTERIOR DE PROCEDENCIA Ó DESTINO
		Varones.	Hembras.	TOTAL	Varones.	Hembras.	TOTAL	
Alicante	Alicante	160	59	219	426	105	531	Argelia.
	Idem	1	1	2	3	1	4	Francia.
	Santa Pola	2	3	5	1	1	2	Argelia.
Almería	Almería	68	20	88	1	1	2	Argelia.
	Felanitx	1	1	2	1	1	2	Argelia.
Balears	Ibiza	1	1	2	4	2	6	Argelia.
	Palma	2	2	4	19	2	21	Argelia.
	Soller	2	2	4	11	3	14	Francia.
Barcelona	Barcelona	99	32	137	60	33	93	Argentina.
	Idem	1	1	2	7	1	8	Brasil.
	Idem	203	1	204	1	1	2	Carolinas.
	Idem	43	11	54	99	8	107	Cuba.
	Idem	1	1	2	1	1	2	Chile.
	Idem	1	1	2	1	1	2	Egipto.
	Idem	1.417	23	1.440	30	6	36	Filipinas.
	Idem	29	2	31	1	1	2	Francia.
	Idem	1	1	2	1	1	2	Guatemala.
	Idem	1	1	2	1	1	2	India inglesa.
	Idem	83	33	116	1	1	2	Italia.
	Idem	4	3	7	19	12	31	Méjico.
	Idem	7	1	8	18	6	24	Puerto Rico.
	Idem	13	5	18	2	1	3	Uruguay.
Idem	3	1	4	1	1	2	Venezuela.	
Cádiz	Cádiz	81	37	118	36	30	66	Argentina.
	Idem	1	1	2	2	4	6	Colombia.
	Idem	32	17	49	11	6	17	Cuba.
	Idem	23	1	24	1	1	2	Fernando Poo.
	Idem	28	6	34	56	5	61	Gibraltar.
	Idem	49	23	72	41	8	49	Marruecos.
	Idem	4	1	5	1	1	2	Méjico.
	Idem	19	4	23	4	4	8	Puerto Rico.
	Idem	7	5	12	2	1	3	Uruguay.
	Idem	3	1	4	1	1	2	Venezuela.
	Canarias	Palmas (Las)	2	1	3	1	1	2
Idem		20	5	25	1	1	2	Argentina.
Idem		3	1	4	1	1	2	Bélgica.
Idem		20	1	21	1	1	2	Cabo de Buena Esperanza.
Idem		4	1	5	1	1	2	Costa de Oro.
Idem		21	2	23	63	19	82	Cuba.
Idem		2	1	3	1	1	2	Fernando Poo.
Idem		2	1	3	1	1	2	Francia.
Idem		16	10	26	1	4	5	Gran Bretaña.
Idem		13	5	18	3	2	5	Italia.
Idem		12	7	19	1	1	2	Madera.
Idem		1	2	3	1	1	2	Marruecos.
Idem		2	2	4	1	1	2	Méjico.
Idem		1	1	2	1	1	2	Natal.
Idem		1	1	2	3	1	4	Portugal.
Idem		7	3	10	1	1	2	Puerto Rico.
Idem		3	1	4	6	3	9	Sierra Leona.
Idem		18	4	22	13	7	20	Uruguay.
Idem		3	1	4	13	7	20	Venezuela.
Idem		4	2	6	8	4	12	Cuba.
Idem	2	3	5	1	1	2	Alemania.	
Idem	19	12	31	11	2	13	Argentina.	
Idem	4	2	6	2	1	3	Francia.	
Idem	1	1	2	2	1	3	Gran Bretaña.	
Idem	1	1	2	1	1	2	Madera.	
Idem	1	1	2	2	1	3	Puerto Rico.	
Idem	1	1	2	2	1	3	Uruguay.	
Idem	1	1	2	1	1	2	Venezuela.	
Castellón	Coruña	1	1	2	1	1	2	Alemania.
	Idem	19	7	26	149	77	226	Argentina.
	Idem	1	1	2	4	1	5	Brasil.
	Idem	66	9	75	406	44	450	Cuba.
	Idem	1	1	2	4	2	6	Chile.
Coruña (La)	Idem	24	1	25	1	1	2	Estados Unidos.
	Idem	1	1	2	1	1	2	Filipinas.
	Idem	6	1	7	9	1	10	Francia.
	Idem	7	1	8	28	2	30	Gran Bretaña.
	Idem	1	1	2	1	1	2	Méjico.
	Idem	1	2	3	37	20	57	Portugal.
	Idem	1	1	2	1	1	2	Uruguay.
Gerona	Idem	1	1	2	1	1	2	Uruguay.
	Idem	1	1	2	1	1	2	Uruguay.
Granada	Idem	1	1	2	1	1	2	Uruguay.
	Idem	1	1	2	1	1	2	Uruguay.
Guzmán	Pasages	22	1	23	11	1	12	Argentina.
	San Sebastián	8	1	9	1	1	2	Gran Bretaña.
Huelva	Huelva	1	1	2	1	1	2	Argentina.
	Idem	11	8	19	1	1	2	Francia.
	Idem	1	1	2	1	1	2	Gibraltar.
Málaga	Idem	1	1	2	1	1	2	Gran Bretaña.
	Idem	1	1	2	4	2	6	Argentina.
	Idem	1	1	2	1	1	2	Gibraltar.
Murcia	Aguilas	1	1	2	1	1	2	Gran Bretaña.
	Cartagena	220	47	267	258	29	287	Argentina.
	Idem	140	4	144	158	37	195	Argentina.
Idem	1	1	2	1	1	2	Filipinas.	
Idem	1	1	2	1	1	2	Francia.	

PROVINCIA MARÍTIMA	PUERTOS	ENTRADA			SALIDA			PAÍS DEL EXTERIOR DE PROCEDENCIA Ó DESTINO
		Varones.	Hembras.	TOTAL	Varones.	Hembras.	TOTAL	
Oviedo	Avilés	15	>	15	>	>	>	Gran Bretaña.
	Marín	>	>	>	17	4	21	Argentina.
	Vigo	1	>	1	>	>	>	Alemania.
	Idem	77	18	95	77	48	125	Argentina.
	Idem	51	4	55	52	20	72	Brasil.
	Idem	>	>	>	43	4	47	Cuba.
Pontevedra	Idem	1	>	1	>	>	>	Chile.
	Idem	14	>	14	>	>	>	Gran Bretaña.
	Idem	41	10	51	1	>	1	Uruguay.
	Villagarcía	3	2	5	>	>	>	Alemania.
	Idem	14	1	15	129	78	207	Argentina.
	Idem	3	>	3	>	>	>	Brasil.
	Idem	3	2	5	>	>	>	Gran Bretaña.
	Santander	13	5	18	207	54	261	Cuba.
	Idem	1	>	1	>	>	>	Francia.
Santander	Idem	11	>	11	>	>	>	Gran Bretaña.
	Idem	12	7	19	65	6	71	Méjico.
	Idem	>	>	>	1	>	1	Perú.
	Suances	3	>	3	>	>	>	Francia.
Sevilla	Sevilla	1	>	1	>	>	>	Francia.
	Idem	>	>	>	>	1	1	Portugal.
Tarragona	Tarragona	1	1	2	>	>	>	Francia.
	Valencia	>	>	>	2	2	4	Argentina.
	Idem	>	>	>	10	4	14	Cuba.
Valencia	Idem	>	>	>	1	1	2	Francia.
	Idem	>	>	>	3	>	3	Méjico.
	Idem	>	>	>	2	4	6	Uruguay.
	Bilbao	>	>	>	1	>	1	Alemania.
	Idem	>	>	>	8	3	11	Argentina.
Vizcaya	Idem	9	>	9	>	>	>	Bélgica.
	Idem	4	>	4	>	>	>	Francia.
	Idem	>	1	1	27	3	30	Gran Bretaña.
	Idem	1	>	1	>	>	>	Países Bajos.

BUQUES

PROVINCIA MARÍTIMA	PUERTOS	ENTRADA	SALIDA	PROVINCIA MARÍTIMA	PUERTOS	ENTRADA	SALIDA
Alicante	Alicante	7	7	Huelva	Huelva	3	>
	Santa Pola	1	1	Lugo	>	>	>
Almería	Almería	4	>	Málaga	Málaga	2	2
	Filaniix	1	>	Murcia	Aguilas	>	4
Baleares	Ibiza	>	1		Cartagena	8	9
	Palma	>	2	Oviedo	Avilés	2	>
	Sóller	2	2	Pontevedra	Marín	>	1
Barcelona	Barcelona	23	6		Vigo	8	10
Cádiz	Cádiz	22	15		Villagarcía	3	6
Canarias	Palmas (Las)	29	9	Santander	Santander	5	4
	Santa Cruz de la Palma	>	1		Suances	1	>
	Santa Cruz de Tenerife	12	7	Sevilla	Sevilla	1	1
Castellón	>	>	>	Tarragona	Tarragona	1	>
Coruña (La)	Coruña	8	12	Valencia	Valencia	>	4
	Ferrol (El)	1	>	Vizcaya	Bilbao	6	6
Gerona	>	>	>				
Granada	>	>	>				
Guipúzcoa	Pasajes	1	2				
	San Sebastián	1	>				

TOTALIS

Pasajeros	Entrada	Varones	3.373	3.860
		Hembras	487	
	Salida	Varones	2.680	3.404
		Hembras	724	
				7.264
Buques	Entrada		152	263
	Salida		111	

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

### Gobierno civil de la provincia de la Coruña.

#### Obras públicas.

NEGOCIADO DE FOMENTO.—VAROS.—SUMINISTRO DE CARBÓN DE PIEDRA

Autorizado este Gobierno civil por Real orden del Ministerio de Fomento de 9 del actual para proceder á la subasta del suministro de 200 toneladas de carbón de piedra para el consumo de las máquinas del faro eléctrico de Cabo Villano, he acordado señalar el día 10 del próximo mes de Mayo, á las once de la mañana, para verificarla.

La subasta se celebrará conforme á lo establecido en el Real decreto de 27 de Febrero é Instrucción de 18 de Marzo de 1852, efectuándose en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, plaza de María Pita, núm. 13, piso primero, donde se hallan de manifiesto el pliego de condiciones facultativas y económicas y el presupuesto referente á dicho suministro y bajo la presidencia del Sr. Ingeniero Jefe.

El tipo de subasta será el del presupuesto de contrata, que asciende á 9.890 pesetas, cuya cantidad estará sujeta al impuesto del 1 por 100 de pagos hechos por el Estado y transitorio, hoy establecido, así como á los que se establezcan en lo sucesivo.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado y en papel de la clase 12.ª, conforme á lo dispuesto en el art. 27 de la vigente ley del Timbre, debiendo ajustarse al modelo que se inserta á continuación.

La cantidad que habrá de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto, ya en metálico ó ya en efectos de la Deuda pública al tipo de cotización y con arreglo á las disposiciones vigentes; debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito prevenido y la cédula personal del interesado.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto entre sus autores á una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la citada Instrucción.

La Coruña 27 de Marzo de 1900.—El Gobernador interino, Luis G. de Junguitu.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ..... enterado del anuncio publicado con fecha .... de .... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del suministro de 200 toneladas de carbón de piedra para el consumo de las máquinas del faro eléctrico de Cabo Villano, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones en la cantidad de .....

(Aquí la proposición que se haga, escrita en letra, admitiéndose ó mejorando el tipo; pero advirtiendo que será desechada toda la que no esté arreglada al modelo.)

(Fecha y firma del licitador.) —S

### Delegación de Hacienda de la provincia de Cádiz.

D. José Hurtado y Valhondo, Interventor de Hacienda de esta provincia y Delegado interino de la misma.

Hago saber que ignorándose el paradero de D. Simón Cabrera Conde para notificarle que comparezca en esta Delegación de Hacienda el 5 de Julio próximo, á las dos de su tarde, día y hora en que ha de reunirse la Junta administrativa que dispone el art. 173 del reglamento para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio de 28 de Mayo de 1896, para ver y fallar el expediente de defraudación que contra el mismo incoó en 20 de Octubre último el Investigador del arriendo para el cobro de contribuciones en esta provincia D. José Sánchez Ferrer, por el ejercicio de la industria de mercería y paquetería en la calle Cristóbal Colón, núm. 3, de la ciudad de Algeciras, sin hallarse debidamente matriculada, y en cuyo acto podrá exponer el interesado todo cuanto estime conveniente á su derecho, y en cumplimiento de lo ordenado en el art. 60 del reglamento de procedimientos en las reclamaciones económico administrativas de 15 de Abril de 1890, se hace público para que, por medio del presente edicto, pueda llegar á conocimiento del interesado D. Simón Cabrera Conde; teniendo entendido que de no comparecer, y cumplidos que sean todos los requisitos que establecen las disposiciones vigentes, la Junta administrativa resolverá lo que en derecho correspondiera.

Cádiz 27 de Marzo de 1900.—El Delegado de Hacienda, José Hurtado. 955—M

### Delegación de Hacienda de la provincia de Cuenca.

Por el presente, y en virtud de lo dispuesto en el art. 124 del reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas, se cita, llama y emplaza por segunda vez á los herederos de D. Francisco Martínez de la Torre, Tesorero que fué de esta provincia en el año 1845; herederos de D. José Correa, Contador, y á los de D. Miguel del Castillo y Ayala, Administrador, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días se presenten en esta Delegación á satisfacer el reintegro que les corresponde de las 50.357.64 pesetas que les resultan á dichos alcanzados; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que tenga lugar.

Cuenca 27 de Marzo de 1900.—El Delegado de Hacienda, Luis de la Puente. 956—M

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

### Ayuntamiento constitucional de Barcelona.

Resuelto por Real orden de 18 de Enero último que se incluyan en el Boletín oficial de contratación las 6.313 láminas adjudicadas por este Ayuntamiento en sesión de 13 de Octubre próximo pasado, en virtud de la emisión de 15.000.000 pesetas, autorizada por Real decreto de 10 de Septiembre de 1896, cuya emisión consta de 30.000 títulos de la Deuda municipal, de 500 pesetas cada uno é interés del 4 y medio

por 100 anual, destinados al pago de expropiaciones é indemnizaciones de terrenos de la zona de ensanche, á los efectos prevenidos en dicha Real orden, y en cumplimiento de lo dispuesto en la condición 2.ª del art. 28 del reglamento general de Bolsas, se hace público por medio del presente que el número de títulos puestos en circulación es el de 6.313, correspondiendo los números desde el 1 al 6.313, ambos inclusive, llevan la fecha de 1.º de Mayo de 1899, y fueron puestos en circulación en 4 de Noviembre del propio año.

Barcelona 15 de Febrero de 1900.—El Alcalde constitucional accidental, Antonio Martínez Domingo.

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Audiencias territoriales.

#### CORUÑA

En el territorio de esta Audiencia se halla vacante el cargo de Juez municipal del término de Barreiros, en el partido de Ribadeo, en la provincia de Lugo, por renuncia del que lo desempeñaba en el presente bienio.

Y habiendo de darse preferencia en la nueva provisión del citado cargo, de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 10 de Abril último y disposiciones posteriores, á los funcionarios excedentes de las carreras judicial y fiscal de Ultramar que no hubieran obtenido otro Juzgado municipal ó distinto cargo, de orden del Ilmo. Sr. Presidente se publica el presente anuncio para que aquellos á quienes con venga y encontrándose en estas condiciones quieran optar al mencionado cargo en el corriente bienio dirijan sus instancias al Juez de primera instancia respectivo dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al en que se publique este anuncio en la GACETA DE MADRID.

La Coruña 27 de Marzo de 1900.—José María Armada.

J—2176

### Juzgados eclesiásticos.

#### GRANADA

Nos el Doctor D. Francisco Navarro y Calvo, Presbítero, Canónigo de esta Santa Iglesia Metropolitana, Provisor y Vicario general de este Arzobispado.

Por el presente llamamos, citamos y emplazamos á todas las personas que tengan derecho á adquirir por commutación los bienes dotales de la capellanía fundada por D. Nicolás Cortés Amat, servidera en la iglesia parroquial de Huécija, para que dentro del término de treinta días, contados desde la publicación del presente, se personen en este Tribunal eclesiástico, legítimamente representados, á usar de su derecho, con los documentos y dobles enunciativas que lo justifiquen; en la inteligencia de que los que no se presenten dentro de dicho término no serán después oídos, siguiéndose los autos en su rebeldía, sin más citarlos ni emplazarlos, pues por el presente lo hacemos con señalamiento de estrados en forma.

Dado en Granada á 24 de Marzo de 1900.—Doctor Francisco Navarro.—Licenciado José de Burgos. 957—M

### Juzgados de primera instancia.

#### ASTUDILLO

D. Nilo García Paredes, Juez de instrucción de este partido de Astudillo.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Velado Muñoz, de veintinueve años de edad, soltero, jornalero, hijo de Ezequiel y de Gertrudis, natural y domiciliado en Canillas de Esgueva, cuyo actual paradero se ignora, para que en término de ocho días se presente ante la Audiencia provincial de Palencia, por cuya Superioridad se ha decretado la prisión provisional del mismo en causa que, precedente de este Juzgado, en unión de otros, se le sigue por el delito de estafa; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción de mentado procesado á la cárcel de este partido, poniéndole á mi disposición.

Dado en Astudillo á 9 de Marzo de 1900.—N. García Paredes.—Por mandado de S. S., Ciriaco Antolín. J—1613

#### BARCELONA—PARQUE

En virtud de lo mandado por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Parque de esta ciudad en providencia de 17 de Enero último, dictada en el expediente gubernativo para la devolución de los depósitos constituidos por D. Juan Godoy Ramírez, promovido á instancias de D. Guillermo Godoy y otros, se hace saber por medio de este segundo edicto que dicho D. Juan Godoy y Ramírez cesó en el desempeño del cargo de Registrador de la propiedad interino de esta capital, y se cita á los que tengan que deducir alguna reclamación para que dentro de un mes desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, la presenten ante este Juzgado; con prevención de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Barcelona 21 de Marzo de 1900.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Mariano Pascual Español.—Eduardo Pérez Cabrero.

El infrascrito Escribano certifica que en virtud de lo mandado, y en cumplimiento de la Real orden de 24 de Diciembre de 1878, la inserción del precedente edicto debe hacerse de oficio.

Fecha *ut supra*.—Eduardo Pérez Cabrero. J—1971

#### CARMONA

D. Juan José Carazony Salas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Vicente Ojeda Rueda, de estatura regular, color moreno, como de cincuenta y cinco años de edad, y barba cerrada, y Manuela Mategrana, como de cincuenta años, mediana, color tirando á rubio, la parte de los ojos y lado izquierdo de la cara la tiene erisipelada, y ambos individuos han vivido en la calle de la Fuente de esta ciudad, ignorándose su actual paradero, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en este Juzgado, sito calle Santa María de Gracia, núm. 2, á responder de los cargos que les resultan en el sumario que instruyo por hurto

de prendas á Miguel Pradas Ojeda; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de pararles el perjuicio que por derecho proceda.

Al propio interés á todas las Autoridades de la Nación la práctica de activas diligencias para la busca y captura de los expresados individuos, poniéndolos, caso de ser habidos, en la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dado en Carmona á 2 de Marzo de 1900.—Juan J. Carazony.—El actuario, Antonio González. J—1662

#### CERVERA

D. Antonio Ferrán y Ball, Letrado, Juez municipal de esta ciudad, y como tal regente el Juzgado de primera instancia de la misma y su partido por ausencia, en comisión del servicio, del propietario.

Por el presente hago saber que en méritos del expediente que me hallo instruyendo para la provisión del cargo de Juez municipal suplente de Guissona, se anuncia dicha vacante á fin de que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, puedan solicitarla los que tengan derecho á ello.

Dado en Cervera á 27 de Marzo de 1900.—Antonio Ferrán.—Por su mandado, Fernando Granell. J—2115

#### CÓRDOBA

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia de esta capital en providencia fecha de ayer, dictada á escrito de demanda en juicio declarativo de mayor cuantía que ha presentado el Procurador de este Colegio D. Rafael Jiménez Serrano en nombre del Excmo. Sr. D. José Osorio y Silva, Marqués de Alcañices, vecino de Madrid, sobre cancelación de los gravámenes que se expresarán, por la presente se emplaza, para que comparezcan en los autos, personándose en forma, dentro del improrrogable término de nueve días, á las personas contra quienes se entabla dicha demanda, cuyos nombres, domicilios y demás circunstancias se ignoran, y que lo son: D. Eustasio Terroba ó sus herederos, á cuyo favor grava una hipoteca sobre los bienes pertenecientes á la Excelentísima Sra. Duquesa de Algete y su hijo el Excelentísimo Sr. D. Nicolás Osorio y Zayas, situados en esta ciudad, por la cantidad de 56.000 reales que adelantó á dichos señores; los Excmos. Sres. D. Ramón y Doña Ana Osorio y Zayas, ó sus herederos; D. Nicolás, Doña Inés y Doña María del Patrocinio Patiño y Osorio, ó sus herederos; D. Francisco y Doña María de las Mercedes Cañaverl y Osorio, ó sus herederos, á cuyo favor grava otra hipoteca sobre todos los bienes raíces que constituían la herencia de la Duquesa de Algete, por la cantidad de 993.926 reales 19 y un tercio de maravedí; los coherederos del excelentísimo señor demandante y los herederos de D. José Montenegro, á cuyo favor figura un censo en la parroquia de San Lorenzo, de esta ciudad, de la capellanía fundada por D. Juan Gaitán de Lara sobre los mayorazgos que poseía el entonces Excmo. Sr. Marqués de Alcañices, cuyo capital es de 1.000 ducados de plata doble, ó sean 20.706 reales y 621 reales de réditos años.

En su consecuencia, se previene á todos los demandados que si no comparecen en los autos dentro del término señalado les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho; haciendo constar que el Juzgado se halla establecido en el piso principal de las Casas Consistoriales.

Córdoba 23 de Marzo de 1900.—El actuario, por mi compañero Sr. Cámara, Teodomiro Fernández. X—581

#### CORUÑA

D. Pedro Calvo y Camina, Juez de instrucción de la Coruña.

Por la presente, y dado que no fué habido en su domicilio ó ignorarse su actual paradero, cito, llamo y emplazo á Ricardo Gil Serrano, de treinta á treinta y dos años, casado, estatura regular, nariz abultada, usa bigote, delgado, ojos negros pequeños, viste zamarra color café, pantalón listado oscuro, sombrero hongo color café, que fué vecino de esta capital y estuvo de dependiente en el comercio que en la misma tiene establecido D. Jesús Martínez, á fin de que dentro del término de diez días, siguientes al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á responder de los cargos y prestar declaración indagatoria en sumario que contra él se instruye por estafa; con apercibimiento de que si no concurre será declarado rebelde.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del sujeto mencionado, poniéndolo, caso sea habido, á mi disposición.

Coruña 28 de Febrero de 1900.—Pedro Calvo y Camina.—Antonio Couceiro Vales. J—1423

#### CHINCHÓN

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa y su partido en providencia de esta fecha, dictada á instancia del Procurador D. Juan de Dios Ortiz de Zárate, en nombre de D. José Gómez Pardo y Diaz, en el juicio de mayor cuantía promovido por el mismo contra Don Agustín de Goicochea ó sus legítimos representantes, sobre cancelación de derecho real de hipoteca, se emplaza por segunda vez al D. Agustín de Goicochea ó sus legítimos representantes, cuyo domicilio no consta, para que dentro de seis días comparezcan en los autos personándose en forma; con prevención de que no verificándolo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Chinchón 23 de Marzo de 1900.—El Escribano, Juan Escabellas. X—576

#### GUADALAJARA

D. Pedro Sáinz de Baranda, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se llama á Luis de Lara Bellón, comerciante ambulante, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de quinto día, á contar desde el en que tenga lugar la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con el fin de hacerle entrega de las tres navajas de su pertenencia, ocupada en causa contra José Sánchez Fernández, alias Cura, sobre hurto de aquéllas y tentativa de otros.

Dado en Guadalajara á 28 de Febrero de 1900.—Pedro Sáinz de Baranda.—De su orden, Manuel Palomares. J—1430

#### IZNALLOZ

En providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en causa que se sigue en este Juzgado, y por la de mi cargo, sobre estafa de un carro volquete, que valdrá unas 100 pesetas, á Antonio Balma Martín,

de estos vecinos, se ha acordado citar para recibirle declaración acerca de los cargos que le resultan a Rafael Vadillo, vecino de Loja, cuyo paradero se ignora, y comparezca ante este Juzgado en el término de diez días, contados desde el siguiente de la inserción de esta cédula en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID; apercibido de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que le sirva de citación en forma, libro la presente, en Iznalloz a 1.º de Marzo de 1900.—El actuario, Jesús Fernández. J—1462

**LA BISBAL**

D. Pedro Ilera y Mate-Varela, Juez del partido de La Bisbal.

Por el presente, y con motivo de haber quedado vacante el cargo de Juez municipal de Palamós por defunción del que lo desempeñaba en propiedad, D. Joaquín Pingmacía y Trilleso, se anuncia dicha vacante del Juzgado municipal de Palamós para el bienio de 1899 á 1901, á fin de que con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 10 de Agosto último puedan optar al repetido Juzgado municipal los que se crean con derecho á ello dentro del término de diez días, á contar desde su publicación en la GACETA DE MADRID, presentando sus solicitudes á este Juzgado.

Dada en la villa de La Bisbal á 26 de Marzo de 1900.—Pedro Ilera y Mata.—Eusebio Planells. J—2120

**MADRID—CENTRO**

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito del Centro de esta capital, dictada á mi testimonio en sumario criminal que se instruye con motivo del robo de alhajas verificado en la joyería de D. Joaquín García Malo Guerra, por el presente edicto se llama á todas las personas que les hayan sido sustraídas alhajas, comparezcan dentro del término de diez días, desde el en que sea inserto el presente en los periódicos oficiales, en la audiencia de dicho Juzgado, á reconocer las que obran en el mismo y manifestar si alguna de ellas le pertenece.

Madrid 10 de Marzo de 1900.—V.º B.º—Ruiz.—El actuario, José Alonso Fadrique. J—1633

**MADRID—CONGRESO**

D. José García Romero de Tejada, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte.

Hago saber que en dicho Juzgado y Escribanía del que autoriza penden en la vía de apremio los autos ejecutivos seguidos por D. Ricardo de Andrés y otros contra la testamentaria de D. Tomás Marconell Pasquera, sobre pago de pesetas, en cuyos autos se ha acordado la venta en pública subasta y por segunda vez de cuatro solares, sitos en el barrio de Marconell, próximo al de Vallehermoso, en la Ronda del Conde Duque, el primero señalado con el núm. 2 de la manzana 3.ª, con fachada á la calle de Guzmán el Bueno; el segundo señalado con el núm. 1 de la manzana 6.ª; el tercero parte del número 9 de la manzana 4.ª, con fachada á la calle de Meléndez Valdés y Guzmán el Bueno, y el cuarto señalado con el núm. 4 de la expresada manzana 4.ª, dentro del cual existe una construcción de planta baja destinada á casa de vacas; habiéndose señalado para que pueda tener lugar dicha subasta el día 5 de Mayo próximo, á las doce de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, bajo las siguientes

**CONDICIONES**

Primera. Dichos cuatro solares, con la construcción que en uno de ellos existe, salen á subasta en un solo lote por segunda vez, y con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, ó sea por la cantidad de 33.413 pesetas 98 céntimos.

Segunda. No se admitiran posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha suma.

Tercera. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el local destinado al efecto el 10 por 100 de las expresadas 33.413 pesetas 98 céntimos.

Cuarta. Que dichos solares y construcción salen á subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad de los mismos.

Dado en Madrid á 24 de Marzo de 1900.—José García Romero.—El Escribano, Andrés Ortiz. X—580

**MADRID—HOSPITAL**

En autos ejecutivos que se siguen á instancia del Procurador Calvo, en representación de Doña Manuela García Mantilla, contra D. Eleuterio López de Medrano, ausente en ignorado paradero, el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital, que conoce de ellos, por auto de 14 del actual acordó deparar ejecución contra el López de Medrano por 81.418 pesetas, por el interés legal de esta suma y por las costas, y que sin necesidad de previo requerimiento al pago se practicase el embargo, y después á medio de edictos, que se insertarán en la GACETA DE MADRID y Diario oficial de Avisos de esta Corte y fijarán en el tablón de anuncios del Juzgado, se cite de remate al deudor por término de nueve días, haciéndole saber á la vez la práctica del embargo sin el previo requerimiento de pago.

Y como tal embargo hubiese tenido lugar el día 17 en los bienes que al efecto señaló el Procurador ejecutante como de la propiedad del deudor, yo el infrascrito actuario, cumpliendo lo mandado, expido la presente cédula para su inserción en el Diario oficial de Avisos, y por ella cito al Sr. López Medrano para que en el término fijado de nueve días comparezca en los autos personándose por medio de procurador para oponerse á la ejecución; apercibido de que si no lo verificase será declarado en rebeldía á instancia del actor y seguirá el juicio su curso, sin volver á citarle ni hacerle otras notificaciones que las que determina la ley; y al mismo tiempo, y por medio de esta cédula, le hago saber que el embargo se llevó á efecto sin haberle hecho previamente el requerimiento de pago.

Madrid 24 de Marzo de 1900.—El actuario, Galo S. Coronas. X—578

**VILLENA**

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, en providencia del día 14 del actual, dictada á instancia del Procurador D. Cándido Caravaca López, en nombre de D. Joaquín Pérez Cervera, en los autos sobre cumplimiento de la ejecutoria de adjudicación de las cuatro capellanías familiares fundadas en la parroquia de Santiago de esta ciudad por Doña Juana Domene, se cita á los herederos de Doña Ignacia Herrero Fernández; á los de Isabel Ana López, consorte que fué de José Guillén; á los representantes legítimos de la herencia de D. Pascual Navarro Hernández, como cesionario de Doña María Ponce; á los herederos de D. Pedro Reyes Ferriz; á los de D. Joaquín Martínez; á los de D. Francisco Bellod Herrero; á los de D. Antonio Florencio Bellod Herrero; á los de D. Miguel López Cerdá, y á los de Doña Catalina Cerdá, para que como sucesores

de los adjudicatarios de los bienes de la capellanía que poseyó D. Francisco Cisneros y García, comparezcan en este Juzgado el día 4 de Abril próximo, á las diez de su mañana, á la junta de interesados en dicha capellanía, á fin de que, puestos de acuerdo, designen uno ó más contadores encargados de practicar, con arreglo á la ejecutoria y á los herederos de cada interesado en ella, la división y adjudicación de los bienes componentes de la citada capellanía, y nombren igualmente los peritos que han de llevar á efecto su avalúo; con la prevención que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Villena 15 de Marzo de 1900.—El actuario, Lufgardo Delgado de Molina. X—583

**NOTICIAS OFICIALES**

**Compañía Agrícola y Salinera de Fuente Piedra.**

La junta general y ordinaria tendrá lugar en París el día 30 de Abril de 1900, calle de Lafayette, 13, á las cinco de la tarde.

Las acciones al portador podrán depositarse en poder de los señores banqueros de la Compañía, avisando á la Dirección con cinco días de antelación á dicha junta.

Madrid 25 de Marzo de 1900.—Un Administrador, Barle. X—575

**Canal de Urgel.**

Se convoca á los señores accionistas de esta Compañía para celebrar junta general ordinaria el día 21 del próximo mes de Abril, á las tres y media de la tarde, en las oficinas de la misma, calle Méndez Núñez, 1, primero. Para poder concurrir á la sesión deberán depositarse en la Caja de la Sociedad 10 ó más acciones, durante los días laborables comprendidos entre el 2 al 12 del próximo Abril, ambos inclusive, de nueve á doce de la mañana.

Desde el 13 al 20 estarán de manifiesto en dichas oficinas el balance del ejercicio último y la lista de los señores accionistas con derecho de asistencia.

A los señores obligacionistas se les convoca en el propio local para el día 22 de Abril, á las cuatro de la tarde, con el exclusivo objeto de elegir un Vocal para la Junta de gobierno; y siendo indispensable para poder concurrir el depósito previo de 10 obligaciones, serán estos depósitos admitidos en los mismos días y horas fijados para los de los señores accionistas.

En el caso de que no se reúna número suficiente para celebrar junta de primera convocatoria, se celebrará de segunda, cualquiera que sea el número de señores concurrentes, la de accionistas el día 29 de Abril y la de obligacionistas el 30 del propio mes, á la misma hora y local señalados.

Las papeletas de asistencia expedidas para la primera convocatoria servirán para esta segunda, del mismo modo que las que se obtengan en virtud de los nuevos depósitos, que se admitirán desde el día 23 al 29 de Abril, ambos inclusive, de nueve á doce de la mañana.

Barcelona 22 de Marzo de 1900.—Por el Canal de Urgel, el Director, José Zalueta. X—552—2

**La Propagadora del Gas.**

Resumen del balance de la misma en 31 Diciembre 1899.

ACTIVO	Pesetas.
Fábricas.....	1.115.700*74
Muebles y enseres.....	1
Caja.....	43.346*59
Existencia en almacenes.....	90.527*97
Efectos á cobrar.....	2.6*7
Instalaciones de la Compañía.....	54.144*90
Varios deudores.....	213.270*22
	1.519.628*42
PASIVO	
Capital.....	1.000.000
Fondo de reserva.....	200.467*61
Fondo para amortizaciones.....	81.427*69
Varios acreedores.....	119.710*51
Intereses á liquidar.....	3.715*62
Daños y lucros.....	114.306*99
	1.519.628*42

S. E. ú O.—Barcelona 31 de Diciembre de 1899.—El Director Gerente de La Propagadora del Gas, A. Rovira y Borrell. X—584

**Compañía de Minas y Ferrocarriles de Baecares á Almería y extensiones.**

Sociedad anónima establecida en Bruselas (Bélgica).

Se convoca á los señores accionistas á junta general ordinaria, señalada para el martes 17 de Abril de 1900, á las dos de la tarde, en el domicilio social Via de l'Arbre Benit, 62, Bruselas.

**ORDEN DEL DÍA**

Aprobación del acta de la junta general del 18 de Abril de 1899; Memoria del Consejo de administración sobre el ejercicio 1899; informe del Sr. Comisario; nombramiento de un Administrador y de un Comisario.

Por el Consejo de administración, el Presidente, M. Dupon X—579

**Compañía de los Caminos de hierro del Sur de España.**

El cupón núm. 21 de las obligaciones de renta fija de la línea de Linares á Almería, vencido en 1.º de Abril de 1900, se pagará desde dicha fecha, á razón de 7 pesetas y 50 céntimos, en los puntos siguientes:

En Madrid, Carretas, 6.  
En París, 10, rue de la Paix.  
En Almería, plaza de la Catedral.  
En Barcelona, en casa de D. Agustín Manaut, Bajada de San Miguel, 1.  
En Bruselas, en casa de los Sres. Balsler y Compañía, 7, rue d'Arenberg.

Madrid 28 de Marzo de 1900.—El Presidente, L. Figuerola. X—582

**Compañía del ferrocarril de Bilbao á Portugalete.**

El Consejo de administración de esta Compañía ha acordado repartir á los señores accionistas, como complemento de los beneficios obtenidos en el ejercicio de 1899, y á cambio del cupón núm. 6, la cantidad de 20 pesetas por cada acción, que, unidas á las 10 pesetas distribuidas en Octubre último, hacen un total de 30 pesetas, equivalente á un 6 por 100 del capital.

El pago se efectuará en la Caja de la Compañía, Bailén, 1, desde el día 1.º de Abril, y en ella se facilitarán las facturas correspondientes.

Lo que se hace saber á los señores accionistas para su conocimiento.

Bilbao 27 de Marzo de 1900. X—577

**Banco de Castilla.**

Balance general en 30 de Diciembre de 1899, aprobado en la junta general ordinaria de señores accionistas celebrada el 24 de Marzo de 1900.

ACTIVO	Pesetas.
Cuentas de efectivo:	
Caja.....	6.744.517*07
Cartera.....	9.882.906*90
Coto minero, adquisición, instalaciones, construcciones, maquinaria, etc.....	1.203.981*50
Cuentas corrientes.....	1.453.793*59
Cuentas varias.....	1.610.790*90
Inmuebles y ganadería.....	4.503.584*04
Mobiliario.....	46.630*58
	25.446.204*59
Cuentas nominales:	
Valores en depósito.....	95.080.717*64
Valores en garantía.....	2.029.929
	122.556.87
PASIVO	
Cuentas de efectivo:	
Capital.....	7.50 0.000
Cuentas corrientes.....	15.8 78.511
Cuentas varias.....	1.7 342.712*31
Efectos á pagar.....	71.698*07
Fondo de reserva.....	91.287*50
Ganancias y pérdidas.....	561.997*70
	25.446.204*58
Cuentas nominales:	
Acreedores por depósitos.....	95.080.717*64
Acreedores por garantías.....	2.029.929
	122.556.851*22

S. E. ú O.—Madrid 30 de Diciembre de 1899.—El Jefe de Contabilidad, Genaro Soubrié.—V.º B.º.—El Director, Bernardo Darhan. X—586

**Observatorio de Madrid.**

Observaciones meteorológicas del día 29 de Marzo de 1900.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros.	TERMÓMETRO		Tensión del vapor ascuo.	Humedad relativa.	DIRECCIÓN y clase del viento.		ESTADO del cielo.
		Seco.	Humedecido.					
12 de la noche.....	703.81	4.2	1.3	3.6	60	O.....	Brisa.....	Despejado.
6 de la mañana.....	704.02	3.2	1.4	4.1	73	N.....	Viento.....	Casi despejado.
9 de la mañana.....	705.14	8.4	4.7	4.5	56	N.....	Calma.....	Idem.
12 del día.....	705.10	10.3	5.5	4.2	47	O.....	Brisa.....	Nuboso.
3 de la tarde.....	704.38	12.8	6.9	4.5	40	NO.....	Id. fuerte..	Idem.
6 de la tarde.....	704.92	10.5	4.9	3.7	39	ONO.....	Idem.....	Idem.
9 de la noche.....	705.41	7.1	2.9	3.6	47	O.....	Id. ligera..	Despejado.

Temperatura máxima del aire, á la sombra.....	15.1
Idem mínima.....	1.9
Diferencia.....	13.2
Temperatura máxima al sol, á dos metros de la tierra.....	18.6
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....	53.7
Diferencia.....	35.1
Temperatura máxima á cielo descubierto, junto á la tierra vegetal ó laborable.....	24.8
Idem máxima idem.....	— 3.0
Diferencia.....	27.8

Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros).....	519
Oscilación barométrica idem (milímetros).....	2.1
Altura idem con respecto á la media anual á las nueve horas de la noche.....	— 1.6
Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).....	0.0
Sol completamente despejado.....	6º 23'
Sol entrevelado por lúbas ó vapores.....	3 10'
Total de insolación durante el día.....	9 30'

Datos meteorológicos del día 29 de Marzo de 1900, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid, de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero á las siete.

Table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO, VIENTO, ESTADO del cielo, TERMÓMETRO (Seco, Humedo, Diferencia de temperatura), EN LAS 24 HORAS (Temperatura máxima, mínima, Lluvia en milímetros), ESTADO del mar.

Table with columns: Día 28, Día 29. Rows include: de Tabacos.—Acciones al portador, Idem id. id.—Cantidades pequeñas, Idem de la Sociedad de electricidad de Chamberí, Idem del ferrocarril del Norte de España, A plazo.

Bolsa de Barcelona. Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. exterior, Idem amortizable al 4 por 100, Obligaciones de Aduanas, Idem de Filipinas, Billetes hipotecarios de Cuba de 1886, Idem id. de 1890.

Bolsa de Bilbao. Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. exterior, Idem amortizable al 4 por 100, Obligaciones de Aduanas, Idem de Filipinas, Billetes hipotecarios de Cuba de 1886, Cédulas hipotecarias.

Bolsas extranjeras. Paris 28 de Marzo de 1900. Fondos español, Idem id. interior, Obligaciones de Cuba, Fondos francés, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras. Londres, á la vista, libra esterlina, 32'95. Paris, á la vista, beneficio, 30 80.

ANUNCIOS. Guia oficial de España para el año G de 1900.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes: Primera clase, Segunda idem, Tercera idem.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

REAL DECRETO E INSTRUCCION PARA EL EJERCICIO del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular. Edición oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, á PRESTA cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA. San Juan Climaco, abad, y San Quirino, mártir. Cuarenta horas en las monjas Servitas.

ESPECTACULOS. TEATRO DE PARISH.—A las nueve.—Función 163 de abono.—Turno impar.—Moda.—Segunda serie.—Beneficio. La cortijera (primer acto).—El dominó azul (primer acto).—La cara de Dios (segundo acto).—Baile por las Srtas. Garnier. El grumete. TEATRO LARA.—A las ocho y media.—La praviara.—El patio.—Segundo acto de la misma.—Los señoritos (dos actos), en una sección. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Los aparecidos.—Los borrachos.—La buena sombra.—Gigantes y cabezudos. TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Las tentaciones de San Antonio.—Los garrochistas.—Pepe Gallardo.—José Martín el tamborilero. TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—El último chulo.—El escalo.—El ángel caído.—La alegría de la huerta. TEATRO ROMEA.—A las ocho y tres cuartos.—Los extranjeros.—La marusina.—El cuerno de oro.—La señora capitana.

Bolsa de Madrid. Cotización oficial del día 29 de Marzo de 1900, comparada con la del día anterior. Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 28, Día 29). Rows include: Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Serie F de 50.000 pesetas nominales, Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, Serie F de 24.000 pesetas nominales, Deuda perpetua al 4 por 100 amortizable, Serie E de 25.000 pesetas nominales.

Table with columns: Día 28, Día 29. Rows include: Obligaciones del Tesoro al 5 por 100, emisión de 30 de Junio de 1899, Serie A, de 500 pesetas, Serie B, de 5.000 pesetas, Obligaciones del Tesoro, de 500 pesetas, sobre la renta de Aduanas, Idem hasta 10.000 pesetas nominales, Billetes hipotecarios de Cuba de 1886, Idem hasta 10.000 pesetas nominales, A plazo, Billetes hipotecarios de Cuba de 1890, Idem hasta 10.000 pesetas nominales, Obligaciones de Filipinas al 6 por 100, Idem hasta 10.000 pesetas nominales, A plazo, Idem serie B, 6 por 0/0, de 100 pesos moneda de Filipinas, con pago de intereses y amortización en la Península al cambio corriente que fije el Gobierno á sus vencimientos, números 1 á 93.748, Obligaciones del Ayuntamiento de Madrid de 25 pesetas, Idem de Erlanger y Compañía, Idem municipales por Resultas, 4 por 100, de 500 pesetas, números 1 á 47.200, Banco Hipotecario de España, Cédulas hipotecarias al 5 por 100.—171.500, Idem id. al 4 por 100.—85.000, Acciones del Banco de España, Idem id. id.—Cantidades pequeñas, Idem del Banco Hipotecario de España, 100.000, Idem del Banco de Castilla (39.000 acciones) comprendidas entre los números 1 á 50.000, por cancelación de 20.000, Idem del Banco Hispano-colonial, 1 á 80.000, Idem de la Compañía Arrendataria

Imprenta de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 13. Teléfono núm. 651.